

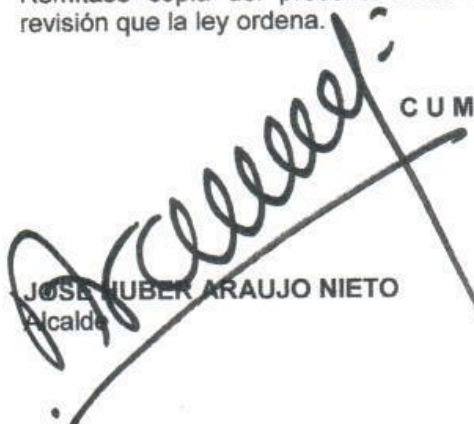


MUNICIPIO DE LETICIA - AMAZONAS
NIT: 899.999.302-9
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

DESPACHO DEL ALCALDE. Leticia, cuatro (04) de enero de 2017, estando dentro del término legal, este despacho no encontrando reparo legal, constitucional o de inconveniencia alguna sobre el **Acuerdo Municipal No. 019 del 23 de diciembre de 2016, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS"**, emanado del Concejo Municipal de Leticia, queda **SANCIONADO** conforme a derecho y se ordena su publicación.

Remítase copia del presente Acuerdo al despacho del Gobernador, para la revisión que la ley ordena.

CUMPLASE:


JOSE HUBER ARAUJO NIETO
Alcalde


LUZ MARINA LOPEZ USECHE
Secretaria de Despacho
Secretaría de Desarrollo Institucional

Proyecto: Ana María Muñoz
Profesional Universitaria (E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ACUERDO MUNICIPAL No. 019 DE 2016 (Modificado por los acuerdos acuerdo 021 de 2017; 017 de 2018 y 024 de 2019)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS”

El Concejo Municipal de Leticia, en uso de sus atribuciones constitucionales, Artículo 313 numeral 4, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, artículo 18 de la Ley 1551 de y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante acuerdo 093 de 2005 se estableció el estatuto tributario del municipio de Leticia, al cual se le han realizado múltiples ajustes y modificaciones en los últimos once años.
2. Que la presente propuesta pretende actualizar las normas tributarias del Municipio, atendiendo posteriores desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:

Ley 1276 de 2009.

Ley 1430 de 2010.

Ley 1448 de 2011

Ley 1493 de 2011.

Ley 1450 de 2011 artículo 23, 24

Decreto 019 DE 2012.

Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.

Ley 1559 de 2011

3. Que la propuesta de reforma al Estatuto Tributario Municipal que se presenta busca actualizar y modificar la estructura impositiva con carácter permanente y estable en el medio y largo plazo, basada en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en los tributos; con el fin de garantizar un fortalecimiento fiscal que permita al Municipio financiar las inversiones previstas en su Plan de Desarrollo y dar respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de varios sectores de la población.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

4. Que el estatuto que se propone tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo, dejando a la ley y otras normas reglamentarias, la regulación de otras rentas que forman parte de los ingresos municipales, sean estas rentas ocasionales, contractuales o resultados de transferencias.
5. Que el Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.
6. Que sobre el aspecto procedimental, tenemos que por disposición del artículo 59 de la ley 788 de 2002, las entidades territoriales aplicarán el Estatuto Tributario Nacional con la posibilidad de que al momento de adoptar el estatuto de rentas municipal en el municipio mediante acuerdo del Concejo, se reduzca el monto de las sanciones y se simplifiquen los procedimientos previstos en el mencionado ordenamiento tributario nacional, acorde con la naturaleza de los tributos territoriales. De manera que en este caso es el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el punto de partida para adelantar la actualización en materia de procedimiento y sanciones respecto de los impuestos.
7. La presente propuesta se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en cada una de las normas legales que regulan los impuestos, tasas, tarifas y derechos regulados, el numeral 3° del artículo 287, numeral 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; y el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Conforme al artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo:

4. Votar de conformidad con la constitución y con la ley los tributos y los gastos locales

.. “ ..

Así mismo, el artículo 338 constitucional prevé:

En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

8. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

9. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. “

Por su parte, la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar el funcionamiento de los municipios”, dispone:

10. **ARTICULO 71. INICIATIVA:** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1°. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Parágrafo 2°. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

De igual forma el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece como atribución del Concejo:

“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**ACUERDA: TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Deróguese el acuerdo municipal 095 del 2005 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LETICIA” los acuerdos 021 y 024 del 2008; los acuerdos 007, 008, 021 del 2009; los acuerdos 001, 003, 015 del 2010; los acuerdos 004, 010 del 2011; los acuerdos 03, 015, 022; el acuerdo 008 del 2013; los acuerdos 029 y 037 del 2014; los acuerdos del 01 y 008 del 2015. Y en su reemplazo adóptese el que a continuación se establece.

ARTICULO 2. ADOPCION DEL ESTATUTO

Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio de Leticia, que contiene las normas sustanciales y procedimentales del Sistema Tributario de la entidad, que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

El Estatuto Tributario del Municipio de Leticia, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACION TRIBUTARIA COMO DEBER CIUDADANO.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber ciudadano y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Leticia, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario del Municipio de Leticia, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Leticia, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Parágrafo. Los tributos del Municipio de Leticia, gozan de protección constitucional y, en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 6. EXENCIONES

El beneficio de exención o tratamiento preferencial a los impuestos no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables.

Parágrafo 1. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, conforme al artículo 258 del decreto ley 1333 de 1986.

Parágrafo 2. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. La oficina de Gestión Financiera Municipal emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención la cual será firmada por el alcalde municipal y la oficina de gestión financiera municipal.

ARTÍCULO 7. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente la Secretaría Financiera; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autentica del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente, establecimiento comercial o predio, según el caso.

ARTÍCULO 8. TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende los Impuestos, las tasas (y Sobretasas), las contribuciones y otros Derechos.

ARTÍCULO 9. IMPOSICION DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Leticia votar, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley, los tributos y gastos locales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 10. OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

La obligación tributaria sustancial se origina en favor del Municipio de Leticia y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene como objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son; Sujetos (activos y pasivos), Base Gravable, Tarifa, Hecho Generador y Causación.

La causación: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Hecho Generador: el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujetos:

El sujeto activo: es el Municipio de Leticia, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

El sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Base Gravable: valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa: Es el valor determinado en la ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto regula los siguientes tributos propiedad del Municipio de Leticia:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Sobretasa ambiental.
- c. Impuesto de industria y comercio.
- d. Retención del impuesto de industria y comercio
- e. Impuesto de Avisos y tableros.
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- g. Sobretasa bomberil.
- h. Derechos por explotación de rifas y juegos localizados
- i. Impuesto de delineación urbana.
- j. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- k. Impuesto de Alumbrado Público
- l. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- m. Estampilla pro cultura
- n. Estampilla para el bienestar del Adulto mayor.
- o. Sobretasa a la gasolina motor.
- p. Impuesto de Espectáculos públicos.
- q. Impuestos sobre vehículos automotores (impuesto Departamental con participación del Municipio).
- r. Derechos de tránsito.
- s. Otros derechos y tasas a favor del municipio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA.
TITULO I**

**IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES.
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Leticia, con el propósito de hacer efectiva la obligación tributaria derivada del Impuesto predial.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, el Notario respectivo deberá acreditar que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 15. NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusionó los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de Leticia sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR

El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Leticia y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN

El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

presente Estatuto, o el que se establezca en los calendarios Tributarios fijados por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual de Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo 1. Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, los contribuyentes podrán solicitar la corrección de la liquidación factura y la devolución del mayor valor pagado.

Parágrafo 2. El avalúo catastral es “la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicadas independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere.

Conforme a lo dispuesto en el **parágrafo** artículo 24 de la ley 1450 de 2011 el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial y su límite máximo es el valor comercial pleno.

ARTÍCULO 19. REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y demás normas que la modifican o complementan.

Parágrafo. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión ante el IGAC, de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con el procedimiento que regulan el tema. Si presenta dicha solicitud dentro del término señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez adoptada la decisión de revisión, en caso de modificación del avalúo catastral, se corregirá la liquidación factura.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 20. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES,

Las inscripciones catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados, una vez publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos del catastro.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación. Es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto predial los propietarios, poseedores, usufructuarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de patrimonios autónomos y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, por los predios o bienes raíces que se encuentran ubicados dentro los límites territoriales en jurisdicción del Municipio de Leticia.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales:

Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Leticia.

Predios Urbanos:

Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Pedios Urbanos edificados:

Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Pedios Urbanos no edificados:

Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Leticia, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados:

Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados:

Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.
(Modificado por el artículo 1 del acuerdo 021 de 2017)**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

URBANOS	Rango legal		Tarifa (por mil)
	Mínimo	Máximo	
VIVIENDA POR RANGO DE AVALUOS			
Mayor de 14 SMLMV Hasta 90 SMLMV	5	16	5
Mayor de 90 SMLMV Hasta 180 SMLMV	5	16	6
Mayor de 180 SMLMV Hasta 270 SMLMV	5	16	7
Mayor de 270 SMLMV Hasta 360 SMLMV	5	16	8
Mayor de 360 SMLMV	5	16	9



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

POR USOS			
INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS CON AVALÚO INFERIOR A 100 SMLMV	5	16	8
INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS CON AVALÚO IGUAL O SUPERIOR A 100 SMLMV	5	16	10
INMUEBLE USO INDUSTRIAL	5	16	12
INMUEBLE SECTOR FINANCIERO	5	16	16
Predios donde funcionen entidades asistenciales, artísticas, culturales y de culto	5	16	6

Predios donde funcionen entidades educativas de carácter , técnico o profesional	5	16	8
Predios donde funcionen instituciones a nivel administrativo	5	16	15
Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa	5	16	10
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS			
Predios Urbanizables no Urbanizados	5	33	20
Predios Urbanizados no Edificados	5	33	25
Predios no Urbanizables	5	33	10
RURALES	Rango legal		Tarifa (por mil)
	Mínimo	Máximo	
Hasta 20 SMLMV			5
Mayor de 20 SMLMV a 50 SMLMV			6
Mayor de 50 SMLMV a 100 SMLMV			7
Mayor de 100 SMLMV a 135 SMLMV			8
Mayor de 135 SMLMV.			9
POR USOS			
RURALES CON COMERCIO	5	16	9
RESGUARDOS INDIGENAS	Promedio	Ponderado	PROMEDIO PONDERADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo 1. Conforme al PARÁGRAFO 1º de la ley 1450 de 2011, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2.- IMPUESTO MINIMO.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el valor mínimo a cancelar será de: cinco (5) salarios mínimos legales diarios para predios de uso comercial, de servicios, industrial o financiero e institucional; de tres (3) salarios mínimos legales diarios para Predios Urbanizables no Urbanizados y Predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables; y de dos (2) salarios mínimos legales diarios para predios edificados.

Parágrafo 3. USOS MIXTOS.

Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTÍCULO 25. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Financiera, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 26. LÍMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 27. PREDIOS EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO.

Estarán excluidos y exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

A. EXCLUIDOS

- Los predios de propiedad del Municipio de Leticia.
- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Leticia, a menos que se encuentre en usufructo o posesión de particulares.
- De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre estos, cuando estén en manos de particulares; y de aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.
- Concejo Municipal y Personería Municipal.

B. EXENTOS

- Los predios de propiedad de la Liga contra el Cáncer y la Cruz Roja seccional Amazonas durante 10 años.
- Los predios de propiedad de la Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos
- Los predios donde funcionen ancianato, Hogares Comunitarios e Infantiles mientras que se dediquen a estas actividades.
- Los predios que sean de propiedad de confesiones e iglesias religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando en él se desarrollen actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la ley 299 de 1996; por el término de cinco (5) años.
- Los bienes inmuebles de las víctimas del conflicto que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011; por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de restitución jurídica. Dicha exoneración también se aplicará sobre



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre lo predios objeto de restitución a través de sentencia judicial.

Una vez terminada la vigencia de los plazos de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Parágrafo 1. Para el efecto de las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente y demás instituciones deberán presentar ante la Oficina de Gestión Financiera los siguientes requisitos.

- a. Anexar la escritura pública registrada en que se acredite la calidad de propietario del inmueble.
- b. Anexar la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- c. Estar a Paz y Salvo del Impuesto Predial con el Municipio de Leticia.

Parágrafo 2. Para exoneración del impuesto predial para otros inmuebles hasta por el término de diez (10) años; los inmuebles mencionados en el literal B del presente artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito ante la Oficina de Gestión financiera municipal, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
- e. Que los servicios se presten sin ánimo de lucro.

Parágrafo 3. Las construcciones de propiedad de las comunidades religiosas estarán exentas del pago de impuesto predial y complementario siempre y cuando estén destinadas exclusivamente a la vivienda de la comunidad beneficiada. Las resoluciones por medio de las cuales se reconozcan el beneficio serán ratificadas cada año a fin de que se demuestre a la destinación del inmueble. Es entendido que el beneficio solo recae sobre el área construida y los sitios para su recreación, las áreas diferentes serán grabadas.

ARTÍCULO 28. SISTEMA DE FACTURACION PARA LA DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1430 de 2010, el Municipio de LETICIA está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 29. USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN.

La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa ambiental, sobretasa Bomberil (si es del caso), intereses por mora y valor total.

La facturación de períodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 30. TÉRMINO PARA EL PAGO. (Modificado por el artículo 2 del acuerdo 021 de 2017)

Los contribuyentes que no deban vigencias anteriores del impuesto predial, podrán solicitar antes del 1 de abril la cancelación en hasta ocho (8) cuotas mensuales iguales sin intereses; estas condiciones se deberán plasmar en el calendario tributario para el respectivo año que expida el alcalde.

Parágrafo 1. Esta facilidad no dará lugar al descuento por pronto pago establecido en el artículo 31.

Parágrafo 2. El contribuyente que no desee este modelo de pago, lo podrá realizar totalmente, recibiendo el descuento por pronto pago en las fechas permitidas.

ARTICULO 31. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO (Modificado por el artículo 2 del acuerdo 017 de 2018 y el artículo 1 del acuerdo 024 de 2019)

Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado de la respectiva vigencia, tendrán derecho a los siguientes descuentos, a título de incentivo por pronto pago así:

- a. Un diez por ciento (10%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el 28 de febrero.
- b. Un cinco por ciento (5%) si cancelan la totalidad de la deuda del 1 al 31 de marzo

Parágrafo 1. A partir del 01 del mes de julio de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la vigencia actual y no la hayan cancelado, cancelarán intereses por mora a la tarifa fijada por el Gobierno y la Ley, para liquidar los Impuestos Territoriales o Nacionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo 2. A la población víctima de la violencia, debidamente reconocida y certificada; se les concederá un descuento adicional del 10%; siempre y cuando el avalúo del predio sea igual o inferior a ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV).

CAPITULO II

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(LEY 14 DE 1983, Dto. ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990 y ley 383/97)**

ARTÍCULO 32. AUTORIZACION LEGAL. (Modificado por el artículo 3 del acuerdo 021 de 2017)

El impuesto de Industria y Comercio de que trata éste estatuto es el tributo establecido y autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986, con las modificaciones de la ley 49 de 1990, ley 383 de 1997 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 33. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Leticia, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones, legales, que hacen indicaciones precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo y medio de pago se señalará en el calendario tributario que se fije por Decreto del ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 34. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y Municipal al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARAGRAFO: En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar será la sociedad fiduciaria. (Artículo 54 LEY 1430 de 2010).

ARTÍCULO 35. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACION.

El periodo gravable del impuesto de industria y comercio, entendido como el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, es anual.

En consecuencia el período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente

ARTÍCULO 36. CAUSACIÓN:

El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE ORDINARIA. (Modificado por el artículo 4 del acuerdo 021 de 2017)

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Los ingresos no operacionales del contribuyente hacen parte de los ingresos brutos y se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Si se realizan actividades exentas, o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 38. PRUEBA DE LA DISMINUCION DE LA BASE GRAVABLE.

La disminución o detracción de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenta. El contribuyente deberá conservar dichos documentos y exhibirlos cuando las autoridades tributarias municipales, así se lo exijan.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la imposición de las sanciones reguladas en este estatuto, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses causados.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

De conformidad con lo señalado por el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio en donde se encuentre la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos, sin importar el lugar ni la modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo 1º.- Margen bruto de comercialización de los combustibles. Para el Distribuidor mayorista: Se entiende por tal, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el Distribuidor Minorista: El margen bruto de comercialización, es la Diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor, y el precio de venta al público.

Para definir la base gravable especial deben descontarse la sobretasa a la gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente

PARAGRAFO 2º.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, y compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán la siguientes:

1.- Para los bancos, los ingresos operacionales, anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios:

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional y De operación en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades pública. De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos varios.

F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2.- Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera De operaciones con entidad pública

D. Ingresos varios.

3.- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones

C.- Ingresos varios.

D.- Corrección monetaria, menos la parte exenta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

4.- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales, y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas

5.- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones

C.- Ingresos Varios

6.- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Servicio de almacenaje en bodegas y silos

B.- Servicios de Aduanas

C.- Servicios Varios.

D.- Intereses recibidos

E.- Comisiones recibidas

F.- Ingresos Varios.

7.- Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones.

C.- Dividendos.

D.- Otros Rendimientos Financieros.

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO. Hacen parte de la base gravable todos los ingresos percibidos por las entidades del sector financiero, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero, en desarrollo de su objeto social, incluidos los rendimientos financieros.

Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE DE SERVICIOS TEMPORALES.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable las empresas de Servicios temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos el valor del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas. (Artículo 31 Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos brutos el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo.

El propietario del vehículo tomará como ingresos brutos los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes.

En el servicio de transporte, la actividad se entiende realizada en el municipio de origen o despacho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-2, E. T. N., Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

ARTÍCULO 45. BASES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-3, E. T. N En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente en la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable."

ARTÍCULO 46. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica y la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1559 de 2012, la base gravable del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período y que se trasladen en el precio al consumidor final.

Son productos gravados con el impuesto al consumo, los vinos, licores, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, refajos, sifones y mezclas.

ARTÍCULO 48. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE EN EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR.

La base gravable para el servicio de telefonía móvil está constituida por los ingresos obtenidos por parte de los usuarios que hayan suscrito el contrato en la jurisdicción del municipio de Leticia.

A las empresas de telefonía móvil celular, les corresponde dar a conocer al Municipio de Leticia, mediante los elementos tecnológicos a su alcance y con los que presta el servicio la relación ingresos obtenidos en el municipio de Leticia.

Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en jurisdicción del Municipio por concepto del servicio de telefonía.

Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio o así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias Municipales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Leticia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE EMPLEADOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES FINANCIERAS:

La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA:

Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes

ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LETICIA.

Sin detrimento de las facultades de fiscalización inherentes al Municipio, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Leticia en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

ARTÍCULO 54. DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o, deben ser relacionados (Conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5o del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

1.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

2.-Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25o del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación.

1.-Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2.-Certificado de la Superintendencia de Industria y comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

3.- Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.(Modificado por los acuerdos 021 de 2017; 017 de 2018 y 011 de 2023)

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Categoría	CODIGO	Actividad	Tarifa
	101	Producción de alimentos de consumo humano y animal; abonos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas y productos farmacéuticos cemento y productos de construcción que tengan como base el cemento. Servicio de sacrificio de ganado, envase de leche y envasado de alimento.	5 X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

INDUSTRIAL Tarifa entre 3 y 7	102	Industria del cuero (Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles; Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela)	6 x1000
	103	Industria Textil. Producción de confecciones, textiles y prendas de vestir. Productos primarios de hierro y acero	6 x1000
	104	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol. (Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas).	5 X 1000
	104A	Industria de Yogurt y lácteos	5 x 1000
	104B	Fabricación de bebidas alcohólicas.	7 x 1000
	105	Industria de la madera (Extracción de madera ,Aserrado, acepillado e impregnación de la madera, Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles; Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción; Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería)	5 X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

	106	Industria de la Construcción. (Fabricación de materiales de arcilla para la construcción; Corte, tallado y acabado de la piedra; Industrias básicas de hierro y de acero; Fabricación de productos metálicos para uso estructural; Construcción de edificios residenciales y no residenciales; Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil)	5 X 1000
	107	Otras actividades industriales	6 X 1000
COMERCIAL Tarifa entre 3 y 10	201	Ventas de alimentos, víveres y abarrotes (Comercio de productos alimenticios; Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco; Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados; Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados; Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados). Venta de Agua en establecimientos especializados.	4 x 1000
	202	Venta de productos agrícolas (Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos, Comercio al por mayor y menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados).	5 X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

	203	Venta de medicamentos humanos (Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador; Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados)	5 x 1000
	204	Venta de textos escolares, cuadernos, libros, papelería e implementos de oficina.	5 x1000
	205	Venta de Materiales para la construcción y ferreterías, (Comercio de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería, eléctricos y calefacción)	8 X1000
	206	Ventas de prendas de vestir y artículos en cuero. (Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos; calzado y artículos en cuero.	8 x 1000
	207	Venta de muebles, Artículos electrodomésticos, de cómputo y telecomunicaciones; Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación; Venta de equipos de cómputo y telecomunicaciones, accesorios y repuestos	6 x1000
	208	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas (Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, Comercio de motocicletas, bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios)	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

	209	Ventas de tenderos. Pequeños locales comerciales cuyos propietarios no declaren renta; no laboren más de dos personas y el año anterior hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 50 salarios mínimos mensuales legales. En caso de incumplir alguna de estas condiciones se deberá utilizar la tarifa 201	3 X1000
	210	Comercialización de artesanías.	5 x 1000
	211	Venta de combustibles derivados del petróleo; Venta de joyas; Relojes, venta y comercialización de bebidas alcohólicas y cigarrillos, Compraventas y actividades similares.	10 x 1000
	211A	Distribución autorizada de bebidas alcohólicas elaboradas con malta y/o cebada. (Ingresos brutos del año anterior superiores a 8.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes)	3 x 1000
	211B	Comercialización de bebidas alcohólicas; venta de elementos de uso exclusivo de las fuerzas militares y para la defensa personal; Venta de lubricantes	8x1000
	212	Otras actividades de comercialización	7 x 1000
SERVICIOS	301	Servicios de Educación en los niveles preescolares, primarios Secundario básica y media; pre- grado en los niveles técnico, tecnológico y, profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro. Servicios de salud. Actividades médicas cuyos ingresos no procedan del sistema Nacional de Salud	5 X 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

	302	-Servicio de Transporte de personas y Mercancías por vía terrestre y fluvial; Servicios de mantenimiento y reparación en general: reparaciones eléctricas, electrónicas y mecánicas. -Agencias de viajes y turismo	5 X 1000
	302A	Servicio de Transporte de personas y Mercancías por vía aérea	10 X 1000
	303	Servicio de Notariado y Registro; servicios profesionales; (Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria, Actividades de consultoría de gestión, Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, Ensayos y análisis técnicos, Otras actividades profesionales, científicas y técnica). Los ingresos recibidos por contrato de prestación de servicios pagarán el impuesto como retención al momento de efectuarse el pago.	7 X 1000
	303A	Servicios de consultoría, interventoría y auditoría	10 x 1000
	304	Arreglos Zapatería, sastrería o modistería, floristería y decoraciones	4 X 1000
	305	-Salas de belleza y Estética, gimnasios, peluquerías, spa. -Arrendamiento de equipos, maquinaria, locales comerciales y lugares para eventos.	5 x 1000
	306	Servicios públicos; Servicios de televisión por cable; Telefonía fija; presentación de películas en sala de cine, perifoneo, videojuegos; Salas de internet	9 X1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

	306A	Servicio de telefonía móvil celular	10x 1000
	307	Servicios de Construcción: (Construcción de carreteras y vías de Construcción de proyectos de servicio público; Construcción de otras obras de ingeniería civil; Demolición; Preparación del terreno; Instalaciones eléctricas; Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado; Otras instalaciones especializadas; Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7 X 1000
	308	Clubes sociales, Bares, Grilles, Tabernas, Discotecas y similares; Billares, bingos y juegos de mesa	10 X 1000
	309	Servicio de hoteles, Moteles, Amoblados, Residencias y similares. Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés cuando presenten ingresos brutos anuales superiores a 150 SMLMV	7 X 1000
	309A	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés siempre y cuando los ingresos brutos sean inferiores o iguales a 150 SMLMV. -Catering y organización de eventos	5 X 1000
	310	Canchas sintéticas deportivas y establecimientos para prácticas deportivas y recreativas; servicio de parqueaderos	7 X 1000
	311	Otras actividades de servicios	8 X 1000
FINANCIERA	401	Entidades del sector financiero	12 X 1000
	402	Cooperativas y fondos de empleados	8 x 1000

Parágrafo 1. MONTO MINIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de Industria y Comercio anual se fijara en salarios mínimos legales diarios, mediante los siguientes criterios:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

- A. Para actividades industriales: 8 smld
- B. Para actividades comerciales y servicios: 6 smld
- C. Para las ventas de tenderos: 5 smld

Parágrafo 2. OFICINAS ADICIONALES.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Leticia, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 3. La superintendencia Financiera, informará al Municipio de Leticia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de los establecimientos financieros para fiscalizar el pago del impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 56. OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencias u oficinas, abiertas al público operen en ésta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Leticia.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO. Para la actividad industrial de la construcción, se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto como actividades industriales o de servicio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES DE SERVICIO. (Modificado por el artículo 6 del acuerdo 021 de 2017)

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Leticia y de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 de la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas, y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Leticia sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o de este artículo realicen actividades mercantiles (Industriales, Comerciales o de servicios) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION.

Los contribuyentes que deriven sus ingresos, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

ARTÍCULO 63. ANTICIPO DEL IMPUESTO (Ley 43 de 1987, Art 47). Modificado por el artículo 4 del acuerdo 017 de 2018 y el acuerdo 011 de 2023.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada suma que deberá declararse y cancelarse dentro de los mismos plazos y en la misma factura establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Parágrafo.1 Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Parágrafo 2. Para los establecimientos comerciales que declaren mediante el pago mínimo; El anticipo para el año siguiente será del 10%.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 64. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. (Modificado por el artículo 4 del acuerdo 017 de 2018 y el artículo 2 del acuerdo 024 de 2019)

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que declaren dentro del plazo establecido la totalidad anual del impuesto de industria y comercio; avisos y tableros de la vigencia actual; obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

- a. Un diez por ciento (**10%**) si presenta su declaración privada hasta el 28 de febrero.
- b. Un cinco por ciento (**5%**) si presenta su declaración privada del 1 al 31 de marzo.

Parágrafo 1. Con el fin de fomentar la legalidad tributaria, se concederá un descuento adicional del 5% a aquellos contribuyentes que demuestren ante la secretaría financiera que la declaración de ingresos brutos del año anterior a la alcaldía coincidió con la declaración de renta.

Parágrafo 2. A Partir del 1 de junio de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la vigencia actual y no la hayan cancelado, cancelarán sanción de extemporaneidad e intereses de mora a la tarifa fijada por el Gobierno y la Ley, para liquidar los Impuestos Territoriales o Nacionales.

Parágrafo 3. En el formato único territorial de liquidación del impuesto de industria y comercio, el descuento o los intereses de mora se aplicarán sobre el saldo de la casilla 35 “VALOR A PAGAR”.

Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio que declaren y paguen los 5 días hábiles posteriores al bimestre a rendir; tendrán derecho a un descuento del 10%; únicamente sobre las autorretenciones

Parágrafo 4. A la población víctima de la violencia, debidamente reconocida y certificada; se les concederá un descuento adicional del 10%; siempre y cuando los ingresos brutos obtenidos el año anterior sean iguales o inferiores a sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV).

ARTÍCULO 65. REGISTRÓ Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hechos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaría Financiera dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios.

Parágrafo único: Todos los establecimientos abiertos al público que ejerzan actividades en el Municipio de Leticia, deberán tener vigentes y a la vista de las autoridades policivas y de Hacienda de este Municipio, los requisitos exigidos y señalados por la Ley 1801 de 2016, a partir del primer día hábil del mes de Abril de cada vigencia fiscal. Se entenderá incorporada cualquier Ley que modifique total o parcialmente la norma citada (Ley 1801 de 2016) y que guarde relación con el mismo texto. El incumplimiento de esta norma, dará lugar a la imposición del procedimiento señalado en la misma norma y que culmina con el SELLAMIENTO del establecimiento. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 66. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría Financiera, podrá ser requerido persuasivamente para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 67. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento persuasivo, la Secretaría Financiera ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por registro oficioso, sin perjuicios de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 68. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o el establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Financiera, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas y exentas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 69. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Financiera se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría Financiera mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 70. SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 71. VISITAS. (Modificado por el artículo 8 del acuerdo 021 de 2017)

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el censo de nuevos contribuyentes; para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se le otorgará un plazo de 30 días para hacerlo o de lo contrario será emplazado para registrarse y de no hacerlo se le aplicarán las sanciones contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 72. DECLARACION.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados, a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de las fechas y plazos que se determinen en el calendario tributario fijado por Decreto del Ejecutivo Municipal. Cuando se presenten circunstancias especiales, se podrán modificar los plazos que se establezcan por decreto.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIONES IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO- RETEICA

ARTÍCULO 73. SISTEMA DE RETENCIÓN:

Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Leticia, la cual deberá practicarse en el momento en el que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de cobro anticipado del impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Leticia,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 74. TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado por el artículo 9 del acuerdo 021 de 2017)

La tarifa de Retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en este Acuerdo, o del acuerdo que lo modifique.

No obstante, se aplicará la siguiente excepción: para el caso de la comercialización de los derivados de combustible, por su base gravable especial, la tarifa de retención será del 5 x 1000.

Para los agentes autoretenedores, la tarifa se indicará en la resolución de autorización que expida el secretario financiero.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado por el artículo 10 del acuerdo 021 de 2017)

A. Para la compra de bienes, la base gravable será de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

B. Para las actividades de servicios, la base gravable será de un (1) salario mínimo legal mensual.

C. Para los contratos de prestación de servicios, la base de gravable serán tres (3) salarios mínimos mensuales legales.

D. Para los agentes autoretenedores, la base gravable se indicará en la resolución de autorización que expida el secretario financiero

Parágrafo: Las personas que obtengan ingresos por contratos de prestación de servicios pagarán el impuesto de industria y comercio como retención y por lo tanto no deberán presentar la liquidación anual.

ARTÍCULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

De manera general son agentes de retención: las entidades de derecho público, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en la jurisdicción del municipio de Leticia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

De manera especial son agentes de retención:

- El Municipio de Leticia.
 - Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
 - La Gobernación del Amazonas.
 - Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Leticia.
 - Las empresas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
 - Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y Comercio.
 - Los que mediante Decreto del Alcalde, designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y Comercio.
 - Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de agentes de retención en la fuente.
- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 77. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicarán en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el concejo municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio.
- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 de Estatuto Tributario Nacional. Los Certificados deberán ser expedidos dentro de los diez (10) primeros días de cada año.

La retención a título de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre las rentas y complementarios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 79.- LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Décimo (10) día hábil mes de Marzo
Marzo – Abril	Décimo (10) día hábil mes de Mayo
Mayo – Junio	Décimo (10) día hábil mes de Julio
Julio – Agosto	Décimo (10) día hábil mes de Septiembre
Septiembre – Octubre	Décimo (10) día hábil mes de Noviembre
Noviembre – Diciembre	Décimo (10) día hábil mes de Enero año siguiente

Parágrafo: Dicho formulario oficial establecido para tal efecto, el cual como mínimo debe contener la siguiente información:

1. Año fiscal y período gravable mensual, sobre el cual se declara.
2. Nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio fiscal del Agente Retenedor.
3. Conceptos y bases gravables sobre los cuales se efectuaron las retenciones.
4. Liquidación de los valores de retención y autocorrección por los diferentes conceptos.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del Agente Retenedor.

ARTÍCULO 80. IMPUTACION DE LAS RETENCIONES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Leticia.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a descontarse en la Declaración Privada de Industria y Comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos anteriores al año gravable objeto de la Declaración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 81. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la acusación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RECISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de la Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en el periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifas en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará

Los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades Territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de la retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL.

Para la actividad de servicio de Transporte Terrestre y fluvial de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Cuando se trata de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los vinculados o afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expida a favor de la misma.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA RETEICA.

Conforme a lo señalado en el artículo 46 de la ley 1607 de 2012, la base gravable para efectos de la retención en la fuente del Impuesto de industria y Comercio (Reteica), para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las Cooperativas y pre – cooperativas de trabajo en cuanto a mano de obra, como también a los prestados por sindicatos, será la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevistos, utilidad), la cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 87. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional, y de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones e intereses moratorios impuestos al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 88. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la secretaría financiera establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación

ARTÍCULO 89. AUTORIZACION PARA AUTORETENCION. (Modificado por el artículo 11 del acuerdo 021 de 2017)

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría Financiera, podrá designar o autorizar como agentes de auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio a aquellos contribuyentes que el año anterior hayan



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

obtenido ingresos brutos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales. Cuando el contribuyente quiera ser designado, deberá elevarse solicitud motivada a la Secretaría Financiera. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

Cuando la secretaría financiera designe a un contribuyente como auto retenedor, deberá concederle un plazo de 4 meses para que ajuste su sistema de facturación.

Parágrafo 1: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la secretaría financiera, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenido o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

Parágrafo 2: Para efectuar la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica.

ARTÍCULO 90. RETENCION POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la secretaría financiera municipal.

ARTÍCULO 91. RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE LETICIA Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS.

Cuando en el municipio de Leticia se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido a éste Municipio.

Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el municipio de Leticia con el impuesto de Industria y Comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la Declaración Privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Leticia.

En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de Leticia al municipio donde tal suma fue consignada.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría financiera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**ARTICULO 92. REGIMEN ESPECIAL PARA LOS COMERCIANTES DE PESCADO.
(Modificado por el artículo 12 del acuerdo 021 de 2017)**

Para los efectos de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio se considera como de Régimen Especial las actividades de comercio de pescado hacia el interior del país, la cual pagará el total del impuesto como retención.

El pago se hará mensualmente, de acuerdo al control que llevarán los funcionarios designados por la secretaría financiera del pescado despachado diariamente por los comerciantes de pescado; el Certificado de Paz y Salvo será necesario para que los transportadores aéreos permitan la salida del pescado y servirá de soporte para la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

Se establece como retención por tonelada un SMLDV. Si no cancela el impuesto al mes siguiente de su causación, deberá pagar un recargo del 20%.

PARÁGRAFO. Esta retención no exime de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio ante la secretaría financiera.

ARTICULO 93. REGIMEN ESPECIAL PARA VENDEDORES ESTACIONARIOS, SEMIESTACIONARIOS Y AMBULANTES. (Modificado por el artículo 13 del acuerdo 021 de 2017)

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio se establecen las siguientes

Definiciones:

A. Vendedor Estacionario: es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios en casetas metálicas o similares ubicadas en áreas consideradas como públicas.

B. Vendedor Semiestacionario es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en lugar fijo o determinado.

C. Vendedor Ambulante: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles de la ciudad.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios como vendedor estacionario, semiestacionario o ambulante, se requiere la autorización de la Secretaría de planeación municipal.

ARTICULO 94. TARIFA PARA VENDEDORES ESTACIONARIOS, SEMIESTACIONARIOS, AMBULANTES Y PERSONAS O ENTIDADES QUE DESARROLLEN DE FORMA TEMPORAL ACTIVIDADES GRAVADAS. (Modificado por el artículo 14 del acuerdo 021 de 2017)

Las tarifas anuales del Impuesto de Industria y Comercio para los vendedores Estacionarios y ambulantes, son las siguientes:

A. Vendedor Estacionario: Diez (9) salarios mínimos legales diarios vigente.

B. Vendedor Semiestacionario: Siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

C. Vendedor Ambulante: Cinco (5) salario mínimo legales diario vigentes.

D. Actividades de comercialización o servicios temporales: ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 1. Los vendedores estacionarios y semiestacionarios deberán pagar por cada persona adicional en el puesto un salario mínimo legal diario vigente al año.

Parágrafo 2. Los vendedores semiestacionarios que representen a una franquicia, deberán pagar dos salarios mínimos legales diarios adicionales al año.

**CAPITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS**

(Ley 140 de 1994, Decreto-Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 95. DEFINICION

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, de tal forma que permite gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Leticia:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en el establecimiento comercial, visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 97. CAUSACION

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 98. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Leticia es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

En consecuencia dicho impuesto se liquida como complemento del de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y comercio, al cual se aplicará la tarifa.

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101. DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL - VALLAS**

(Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 102. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICION

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Si la estructura instalada corresponde a la definición de Publicidad Exterior Visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO.- Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles contruidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Leticia que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los Municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Se exceptúan de la exoneración de este impuesto, las vallas de propiedad de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de 30% de tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 104. CAUSACION

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de la exhibición o instalación de cada valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$), por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

No obstante cuando se encuentren vallas instaladas sin la autorización de la Administración, la Secretaría de Planeación remitirá dicha información a la Secretaría Financiera, y de las pruebas que esta adelante, se realizará la liquidación de aforo y se determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora causados a partir de la instalación de la valla.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE

Todo tipo de vallas o elemento publicitario de más de ocho metros cuadrados ($8m^2$), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensiones superiores a las indicadas de manera precedente, visibles desde las vías de uso o dominio público.

ARTÍCULO 106. TARIFAS. (Modificado por el artículo 15 del acuerdo 021 de 2017)

Las tarifas de impuesto a la Publicidad exterior visual para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la ley 140 de 1994, fijadas en proporción directa al área de cada valla o elemento de publicidad visual, son las siguientes:

Medidas	Tarifa
Menos de 8 metros cuadrados	0,2 SMLV año
Entre 8 y 12 Metros cuadrados	0,8 SMMLV por año
Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	1,5 SMMLV por año
Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	2,5 SMMLV por año
Vallas en vehículos automotores	1,5 SMMLV por año

Parágrafo 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

(1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Parágrafo 2. Para efectos de las campañas políticas no se cobrará ya que estos son protempore.

ARTÍCULO 107. AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 108. MANTENIMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 109. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 110. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría de Planeación a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores, para lo cual diligenciará el formato que para el efecto elabore dicha Secretaría.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Paz y Salvo del impuesto Predial Unificado del Bien inmueble donde se instale la Valla Publicitaria.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACION Y PAGO

La liquidación del impuesto la realizará la Oficina de Liquidación y Recaudo de la Secretaría Financiera o la dependencia que haga sus veces y es responsable por el control del pago.

Parágrafo 1. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Secretaría Financiera Municipal el registro otorgado por la Secretaría de Planeación, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Leticia sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

Parágrafo 2. Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a más tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora.

ARTÍCULO 112.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, o sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 113. SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual sin efectuar el respectivo registro ante la Secretaría de Planeación, incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

(1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

Parágrafo. SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá sanción por extemporaneidad sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Municipal

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACION
(LEY 388 DE 1997, DTO LEY 1333 DE 1986)**

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro del Municipio.

ARTÍCULO 116. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación urbana se debe pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo 1. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo 2. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación podrá publicar anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, o en su defecto por los precios mínimos por metro cuadrado fijados en el artículo 120; la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, usos, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados.

ARTICULO 119. LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere licencia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Concejo Municipal de Leticia, para el adecuado uso del suelo y del espacio público.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

Podrán ser titulares de las licencias de construcción los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTICULO 120. DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Estatuto se establecen las siguientes definiciones:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

- Licencia de Construcción: Es el acto administrativo por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la urbanización y parcelación de terrenos o la realización de obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones.
- Delineación Urbana: Es la demarcación que se hace para o sobre la correcta ubicación de las construcciones o de los inmuebles que lindan con las vías públicas construidas o que aparezcan en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.

ARTICULO 121. TARIFAS

La Licencia de Construcción, para cada uno de sus componentes, tendrá las siguientes bases gravables y tarifas:

A. DELINEACIÓN URBANA

- 1º. Predios con avalúo catastral hasta de 20 SMLM: Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios vigente (SMLD).
- 2º. Predios con avalúo catastral entre 21 y 50 SMLM: Cuatro (4) SMLD vigente.
- 3º. Predios con avalúo catastral de entre 51 y 100 SMLM: ocho (8) SMLD vigente.
- 4º. Predios con avalúo catastral de 101 SMLM en adelante: El medio por ciento (0.50%) del valor del avalúo.

B. CONSTRUCCIÓN

- 1º. Para construcciones hasta de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales (SMLM): cuatro (4) Salario Mínimo Legal Diario (SMLD).
- 2º. Para construcciones de entre 21 y 60 SMLM: ocho (8) SMLD.
- 3º. Para construcciones de entre 61 y 120 SMLM: veinte (20) SMLD
- 4º. Para construcciones de más de 120 SMLM: el 0,6% del valor de la construcción

ARTÍCULO 122. TARIFAS DE OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y LA DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA. (Modificado por el acuerdo 018 de 2020)

a. PARCELACION DE LOTES

Área (Hectáreas)	Tarifa SMLDV
De ½ a 2	10
De 2,1 a 5	15
De 5,1 a 10	20
De 10,1 a 20	25
Más de 20	30



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

b. SUBDIVISIÓN DE LOTES

Cantidad de Lotes	Tarifa SMLDV
De 2 a 5	3
De 6 a 10	5
De 11 a 15	7
Mas de 15	10

- c. Adjudicación de terrenos: 2 smldv
- d. Rectificación de Lideros: $\frac{1}{2}$ smldv
- e. Certificado de estrato: $\frac{1}{4}$ smldv
- f. Otros certificados y constancias 1/5 smldv

Parágrafo. Los valores se ajustarán al múltiplo de \$500 más cercano

ARTÍCULO 123. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 124. EXCLUSIONES.

Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 125. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Leticia, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- c) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal.
- d) Las juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Leticia sin perjuicio de la obligatoriedad de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 126. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Leticia, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Para efectos de la liquidación del impuesto la Secretaría de Planeación liquidará los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Parágrafo. La Junta o comité de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 128. DE LA NOMENCLATURA

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 129. TARIFA DE NOMENCLATURA

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VII

**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR DECRETO – LEY 1333 DE 1986
ARTICULO 226)**

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. (Modificado por el artículo 16 del acuerdo 021 de 2017)

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta las precarias condiciones del actual matadero municipal y su inviabilidad financiera; este impuesto no se causará hasta que entre en funcionamiento un nuevo matadero municipal que cumpla con todas las condiciones técnicas y sanitarias para funcionar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO Y BASE GRAVABLE.

El Sujeto pasivo es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

La base gravable Está constituida por el número de semovientes menores por sacrifica

ARTÍCULO 132. TARIFA. (Modificado por el acuerdo 018 de 2020)

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 50% del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

Teniendo en cuenta que el artículo 198 de la ordenanza 022 de 2012, cedió el 100% de recaudo por concepto de degüello de ganado mayor a los municipios del departamento del Amazonas; el municipio cobrará por cada cabeza sacrificada, un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 133. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El particular o el representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente y el visto bueno ante mortem y post mortem de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.-Visto bueno de salud Municipal.
- 2.-Permiso de la Alcaldía
- 3.-Guía de degüello.

ARTÍCULO 135. GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá, los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.-Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 137. SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 138. RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Financiera una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 139. PROHIBICION

Las rentas sobre degüello de Ganado Menor no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VIII

**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEY 97 DE 1913- LEY
84 DE 1915, DECRETO 2424 DE 2006)**

ARTICULO 140. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. (Modificado por el artículo 17 del acuerdo 021 de 2017)

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

ARTICULO 141. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. (Modificado por el artículo 18 del acuerdo 021 de 2017)

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior, cubrir los gastos operacionales y la rentabilidad del capital.
2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

3. Destinación. Los ingresos por este tributo se deben administrar con a los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio. Contable y presupuestalmente se registrarán como impuestos indirectos del municipio de Leticia.

4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual.

5. Recaudadores y formas de facturación del impuesto. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será recaudado por la entidad prestadora del servicio público domiciliario del servicio de energía. El valor del impuesto estará incluido en la factura de energía.

ARTICULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Modificado por el artículo 19 del acuerdo 021 de 2017)

Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

-Sujeto activo. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Leticia, entidad de derecho público, investida de todas las competencias para la liquidación, facturación, revisión, recaudo y el ejercicio de la Jurisdicción coactiva en los términos que determina la ley.

-Sujeto pasivo. Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador. Artículo 144 del Acuerdo 021 de 2008.

-Hecho generador. El tributo de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

(I) Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

(II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

-Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no sienta un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

-Base gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es el 100% del valor del consumo de energía eléctrica, descontando los subsidios otorgados, es decir el monto de la factura emitida por el consumo de energía eléctrica para cada usuario.

-Tarifa del Impuesto. La tarifa del tributo está definida como el valor numérico o porcentaje aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente clasificación y criterio, sin cargo e intereses conforme a los siguientes parámetros:

Sector residencial	Tarifa
Para consumos menores al rango de subsistencia determinado por la CREG	7%
Para consumos por encima del rango de subsistencia hasta 400 Kw-h mes.	8%
Para consumos superiores a 400 Kw-h mes	9%
Sector Industrial	8%
Sector Comercial, Oficial y especial	10%

Tarifa del Impuesto para entidades comerciales industriales y oficiales generadoras o autogeneradoras: La tarifa será equivalente al 10% sobre el 100% del valor del consumo propio de energía eléctrica, sin recargos e intereses, conforme a los siguientes parámetros:

Para los autogeneradores

Tarifa de Alumbrado Público = Capacidad Instalada x FC x 10% x 100% x Tarifa KWh (descontando todos los subsidios)

FC = FACTOR DE CARGA IGUAL 50%

Para los generadores

Tarifa de Alumbrado Público = Autoconsumo corresponde a la energía consumida para sus propias actividades y corresponde a la expresión:

Generación (KWh) – Ventas (KWh) – PÉRDIDAS (KWh).

ARTICULO 143. LOTES

La tarifa del tributo del alumbrado público por predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se aplicará de acuerdo al área de terreno, para los predios urbanos urbanizados y no construidos o urbanizables no urbanizables, dicha tarifa será cobrada en la factura del impuesto predial unificado de cada lote o predio, de acuerdo al siguiente rango:

RANGO POR AREAS DE TERRENO M2

De 200 m2 a 1000 m2

TARIFA POR MES

\$3.000.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

De 1001 m2 a 10.000 m2	\$5.000.00
De 10.001 m2 a 50.000 m2	\$10.000.00
De 50.001 m2 en adelante	\$12.000.00

Parágrafo único. La liquidación de dicho tributo será realizada por la administración municipal, dicho recaudo será trasladado a la entidad prestadora del servicio de alumbrado público dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes de recaudo del mismo. Estos recursos serán invertidos en la expansión del alumbrado público.

ARTICULO 144. Una vez se expida la metodología de que trata el artículo 10 del decreto 2424 del 2006 por parte de la CREG, se autoriza por medio del presente Acuerdo a la administración Municipal con el fin de que realice los ajustes pertinentes.

ARTICULO 145. EXENCIONES. (Modificado por el artículo 20 del acuerdo 021 de 2017)

Se exoneran de este tributo los predios en los cuales el cliente o suscriptor del servicio de energía eléctrica sea: la Alcaldía Municipal de Leticia, Personería Municipal, Concejo Municipal y la Plaza de Mercado.

Parágrafo. Si a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica cobra el impuesto a los inmuebles exentos, deberá devolver el dinero cobrado, incluyendo un recargo del 20% sobre estos valores.

CAPITULO IX

(por medio del acuerdo 009 de 2018, se derogaron los artículos 146 al 154 del acuerdo 019 de 2016 que establecía el impuesto al servicio de telefonía en el municipio de Leticia; y se adoptó el impuesto a teléfonos urbanos creado por la ley 97 de 1913)

IMPUESTO AL SERVICIO DE TELEFONIA

ARTÍCULO 146. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

Establecer en la jurisdicción del municipio de Leticia, el Impuesto a los Servicios de Telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas mediante línea fija o celular en el municipio de Leticia. Este incluye la prestación del servicio de voz o datos en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Leticia, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Leticia.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Leticia, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Leticia y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

Parágrafo 3. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO

El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Leticia, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO

Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Distrito.

ARTÍCULO 151. TARIFAS. (Modificado por el artículo 21 del acuerdo 021 de 2017)

Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

Para telefonía fija, valor constante por estratos así:

Estrato	Tarifa
1	2.000
2	3.000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

3	4.000
4,5 y 6	6.000
Comercial, industrial, servicios e institucional	12.000

Estos valores se actualizarán anualmente de acuerdo al IPC del año anterior.

Para telefonía móvil. Los porcentajes se establecen a continuación:

Rangos	Tarifa sobre plan
Planes de hasta 3 smldv	4%
Planes superiores a 3 smldv	5%

Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del dos por ciento (2%) del valor facturado.

Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.

Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda. Se podrá suscribir con los operadores un convenio de recaudo sin ofrecer compensación económica; no obstante, mientras se perfeccione el convenio las empresas telefónicas deberán recaudar y girar el impuesto a la administración municipal en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO. (Modificado por el artículo 22 del acuerdo 021 de 2017).

Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Municipio de Leticia. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Leticia, según la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

La no presentación de la liquidación y pago en los términos propuestos no solo generará intereses de mora, sino también sanción por no declarar y sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Modificado por el artículo 23 del acuerdo 021 de 2017)

La secretaría financiera municipal ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario municipal.

La secretaría financiera municipal podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. (Modificado por el artículo 24 del acuerdo 021 de 2017)

De la totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará: sesenta y cinco por Ciento (65%) para promover y fomentar la recreación y el deporte en la zona urbana del municipio; y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para promover y fomentar la recreación y el deporte en las comunidades indígenas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Leticia.

**CAPITULO X
ESTAMPILLA PRO CULTURA.
(Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)**

ARTÍCULO 155. AUTORIZACION LEGAL

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la estampilla pro cultura es El Municipio de Leticia, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 157. RESPONSABLES DEL RECAUDO

Son responsables del recaudo de la estampilla procultura en jurisdicción del Municipio de Leticia:

- Los organismos y entidades del Municipio de Leticia, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Municipal, con o sin personería jurídica pero que en cualquier caso se consideren entidades estatales al tenor de lo dispuesto en la ley 80 de 1993. el concejo y la personería Municipal respecto de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la estampilla procultura es toda persona, natural o jurídica, consorcio o unión temporal que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo precedente.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR

Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de estampilla procultura en el Municipio de Leticia, son:

- a) Todos los contratos de cualquier naturaleza y sus adicionales, y sus adicionales, que se suscriban con El Municipio de Leticia y/o con sus entidades descentralizadas del orden Municipal y demás órganos y entidades municipales, con o sin personería jurídica que cumplan función de entidad estatal en los términos y condiciones de la ley 80 de 1993; al igual que el Concejo y la Personería Municipal.
- b) Las licencias de construcción y urbanismo que expida la secretaría de planeación e infraestructura municipal

ARTÍCULO 160. CAUSACION, LIQUIDACION Y PAGO

La estampilla Pro cultura se causa al momento al otorgar licencias de construcción o urbanismo, o la suscripción del contrato o de la respectiva adición.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato o licencia por parte de los interesados.

En todo caso La Secretaría financiera queda facultada, para autorizar acuerdos de pago, para cancelar el gravamen, y para realizar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato respectivo. En todo caso el contratista deberá cancelar mínimo el 50% del valor del gravamen a la firma y legalización del contrato.

En los contratos de prestación de servicios, se autoriza al Alcalde, para deducir la totalidad del gravamen, de cada pago que se realice.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 161. TARIFAS

Las tarifas aplicables a los contratos y las licencias a los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla "Pro Cultura" será del 2% del valor total.

ARTÍCULO 162. EXCLUSIONES. (Modificado por el artículo 25 del acuerdo 021 de 2017)

Se exceptúan del pago de la estampilla procultura en el Municipio de Leticia.

- 1) Los convenios interadministrativos y en general los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- 2) Los contratos de cualquier naturaleza incluidos los de prestación de servicios y sus adicionales, cuya cuantía no excedan los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3) Contratos de empréstito, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública y las conexas.
- 4) Los convenios suscritos por el Municipio y los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas
- 5) Los convenios suscritos entre el municipio de Leticia y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor San José.

ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN

De conformidad con el artículo 2º la Ley 666 de 2001 el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo con la ley 666 de 2001.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 883 de 2003.
7. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 164. FUNCIONARIOS RESPONSABLES

Facultase al alcalde Municipal para reglamentar el cobro de la estampilla, y determinar el mecanismo que le permita al Municipio un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del decreto 019 de 2012, la estampilla física se podrá reemplazar por una estampilla virtual o por la expedición de recibos, que tendrán los mismos efectos legales.

ARTÍCULO 165. CUENTA ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial denominada Estampilla Procultura y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada.

ARTÍCULO 166. RETENCION POR ESTAMPILLAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, a los ingresos que perciba el Municipio de Leticia por concepto de ESTAMPILLA PROCULTURA, se les aplicará una retención del 20% con destino al Fondo de Pensiones del Municipio o en su defecto al pasivo pensional del Municipio. El 80% restante se destinará conforme a lo señalado en el artículo 163 precedente.

La misma retención se realizará al total de recaudos que se realicen por la Estampilla para el bienestar del adulto mayor o cualquier otra estampilla de creación legal que se adopte en El municipio.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL

La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, que se adopta en el Municipio de Leticia, mediante del presente código, está autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR

El Hecho Generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, lo constituyen la suscripción de contratos o adición a estos si las hubiere, con El Municipio de Leticia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

PARAGRAFO. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, con Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los contratos de empréstito y las operaciones de manejo de deuda pública o conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas Municipales, lo mismo que los contratos o convenios suscritos por el Municipio bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 355 de la constitución política de Colombia, el decreto 777 de 1992 y numeral 16 del artículo 6° de la ley 1551 de 2012, están excluidos del pago de la estampilla de que trata en presente capítulo.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE

La base gravable de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Leticia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO

Será el Municipio de Leticia, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO

Serán Sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que contraten con el Municipio de Leticia o sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 172. RESPONSABLES DEL RECAUDO

Son responsables del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en jurisdicción del Municipio de Leticia

Los organismos y entidades del Municipio de Leticia, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Municipal, con o sin personería jurídica pero que en cualquier caso se consideren entidades estatales al tenor de lo dispuesto en la ley 80 de 1993; el Concejo y la Personería Municipal respecto de los contratos que celebren.

El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 173. CAUSACION

La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa al momento de la suscripción del contrato o de la respectiva adición.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato por parte de las entidades indicadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

El Alcalde Municipal queda facultado para autorizar al Secretario Financiera para realizar acuerdo de pago, para cancelar el gravamen, y para ordenar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato objeto del gravamen.

En todo caso el contratista deberá cancelar mínimo el 50% del valor del gravamen a la firma y legalización del contrato.

El Alcalde Municipal queda facultado en los contratos de prestación de servicios, y a las demás entidades recaudadoras para deducir la totalidad el gravamen, de cada pago que se realice, podrá autorizar al Secretario financiera.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE Y TARIFA

La Base Gravable será el valor del contrato y la respectiva adición, si la hubiere.

La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor a cancelar por el contrato suscrito, o sus adicionales.

ARTÍCULO 175. DEFINICIONES

Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones de conformidad con la Ley 1276 de 2009:

- a) **Centro Vida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 176. DESTINACION

Teniendo en cuenta la Ley 1276 de 2009 en su artículo 3, el producido de la estampilla, será se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 177. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA

Una vez se realice el pago de la estampilla, las entidades responsables de su recaudo deberán registrar en el contrato en que intervino del servidor público, el valor pagado por éste concepto y transferir los valores recaudados a la cuenta especial dispuesta por el Municipio para el manejo de tales recursos, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de recaudo.

ARTÍCULO 178. CUENTA ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial denominada Estampilla para el bienestar del adulto mayor y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada, previa deducción de la retención a que se refiere el artículo 166 de este código.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

(LEY 105 de 1993, Ley 488 DE 1998, Ley 681 de 2001)

ARTÍCULO 179. AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

La sobretasa del 18.5% al precio de la gasolina motor, extra y corriente que se establece en la jurisdicción del Municipio de Leticia, se rige por la ley 105 de 1993, ley 488 de 1998, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicionen, modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Leticia.

ARTÍCULO 181. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN

El período gravable de la sobretasa será mensual sobre las ventas de combustible realizadas durante el mes.

El Gravamen se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 184. TARIFA

La sobretasa a la gasolina será equivalente al dieciocho punto cinco (18.5%) por ciento del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria.

ARTÍCULO 185. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del Municipio de Leticia. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período. Los recursos así obtenidos sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 186. DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta informada por el Secretario de Financiera o quien haga las veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 187. OBLIGACION DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS

Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría Financiera Municipal, dentro de los siete (7) primeros días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior.

Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO

Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Presentar ante la Secretaría financiera Municipal, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos en el presente estatuto.
- 2) Presentar en la Secretaría Financiera la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio.
- 3) Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despacho gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Leticia con sus respectivas cantidades.
- 4) Atender todos los requerimientos que la Secretaría Financiera del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- 5) Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad, domicilio, etc., dentro de los cinco días siguientes a su hecho.
- 6) Informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas, de manera inmediata al acontecimiento.

ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO DE COBRO Y REGIMEN SANCIONATORIO, ADMINISTRACION Y CONTROL

Para el normal recaudo y régimen sancionatorio, procesos de determinación, fiscalización y discusión, deberá seguirse lo establecido en la Ley 488 de 1998, normas del Estatuto Tributario Nacional, acorde con lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1066 de 2006.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del Municipio de LETICIA a través de la Secretaría Financiera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO XIII
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

(DECRETO –LEY 1333 DE 1986-Ley 1483 de 2011 –

Sentencia C-537 DE 1995)

ARTÍCULO 190. FUNDAMENTO LEGAL

En atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, que derogó en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3o de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, debe entenderse que aquellos que no encajan en dicha definición y son, además, mencionados en el parágrafo 1 del artículo 3 de la citada ley 1493 de 2011 no se afectan por esta disposición y siguen con las mismas reglas en materia tributaria, sobre los impuestos allí citados, que los regían antes de su promulgación.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. (Modificado por el artículo 25 del acuerdo 021 de 2017)

Lo constituye la Boleta de entrada personal que sirve para el ingreso a la presentación de espectáculos públicos tales como, corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, y carreras hípicas.

En el caso de los conciertos, deberán cancelar este impuesto siempre y cuando el costo del ingreso individual sea inferior a tres salarios mínimos legales diarios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO

Es la persona empresario, natural o jurídica, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo. El Sujeto Pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego o espectáculo.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público de los señalados en el hecho generador, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Leticia, sin incluir otros impuestos. Igualmente constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

Parágrafo. Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 194. TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público.

PARAGRAFO. Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 195. REQUISITOS. (Modificado por el artículo 26 del acuerdo 021 de 2017)

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Leticia, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

1.-Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el Secretario financiero Municipal. En caso de pagar la totalidad del impuesto por adelantado, este requisito no será necesario.

2.-Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

3.-Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

4.-Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la Ley 1801 de 2016, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

5.-Constancia de la Secretaría Financiera del Municipio de Leticia la garantía y pago de los impuestos o resolución de aprobación del espectáculo público.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Leticia, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1.-Constancia de revisión de la secretaría de planeación e infraestructura.

2.-Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

Parágrafo 3. Solo el Alcalde o a quien éste delegue, podrá mediante Acto Administrativo, conceder el permiso para el desarrollo del espectáculo y no podrá concederlo sin que se le presente una certificación o aviso del empleado de la Secretaría Financiera, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto y daños a terceros.

ARTÍCULO 196. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar de espectáculo
4. Entidad responsable (Nombre, razón social y NIT responsable).
5. El respectivo sello de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 197. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. (Modificado por el artículo 27 del acuerdo 021 de 2017).

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Secretaría Financiera, las boletas que vaya a dar al expendio junto con un oficio en el que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

El oficio de liquidación deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Financiera.

Parágrafo 1. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría Financiera Municipal hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

Parágrafo 2. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

Parágrafo 3. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

Parágrafo 4. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

Parágrafo 5. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTÍCULO 198. ANTICIPO DEL IMPUESTO. (MODIFICADO POR EL ARTICULO 28 DEL ACUERDO 021 DE 2017)

En todo caso, el organizador del espectáculo público deberá cancelar un anticipo del impuesto equivalente al 4% de la boletería disponible. El mínimo del anticipo será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, mientras que el máximo será de un salario mínimo mensual legal. Este valor pagado como anticipo será descontado del valor a pagar luego de la presentación del evento.

Con el fin de evitar el pago de la póliza de cumplimiento, el organizador del espectáculo público podrá cancelar el impuesto por adelantado tomando como base la venta del 70% de la boletería generada para el evento. La liquidación será efectuada por el secretario financiero municipal o a quien este delegue.

PARAGRAFO. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá con-signar y presentar el soporte de pago en la Secretaría de Financiera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la liquidación del impuesto.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Financiera hará efectiva la póliza de cumplimiento a favor del municipio e iniciará proceso sancionatorio contra el contribuyente moroso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 199. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. (Modificado por el artículo 29 del acuerdo 021 de 2017)

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría financiera a la Secretaría de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 200. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio de una Institución oficial del sector cultural y recreativo y/o Ministerio del Cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales y los destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Los espectáculos Públicos organizados por niños en condición de discapacidad, las Asociaciones de Padres de Familias de colegios públicos o privados, Acciones comunales, con fines sin ánimo de lucro y solo para mejoramiento y desarrollo del Colegio o de la vereda o barrio.
- 4.- Los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.
- 5.- Los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere la ley 1493 de 2011.

Parágrafo 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 201. DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Financiera.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaría se reserva el derecho al efectivo control.

Parágrafo. Declaración. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Oficina de Gestión Financiera Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 202. CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría Financiera por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

TITULO II

CONTRIBUCIONES TASAS Y PARTICIPACIONES.

CAPITULO XIV

**CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
(Ley 782 DE 2002, artículo 6 Ley 1106 de 2006, Ley 418 de 1997 y
Ley 1480 de 2010.)**

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR

El hecho generador de la contribución lo constituye la suscripción de contratos de obra pública o la adición de los existentes, con el Municipio de Leticia; lo mismo que la suscripción o adición de contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor bruto de los contratos de obra o sus adicionales suscritos con el Municipio o cualquier entidad del orden Municipal.

En los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial y puertos aéreos o fluviales, la base gravable será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se atenderá a la definición de contrato de obra pública contenida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, según la cual "Son contratos de obra pública los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera sea la modalidad de ejecución y pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública y de la contribución sobre concesiones, el Municipio de Leticia.

ARTÍCULO 206. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la contribución a que se refiere el presente capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio o con cualquier entidad pública del orden Municipal; o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 6º de la ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad". (art. 39 ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 207. TARIFA Y/O VALOR DE LA CONTRIBUCION

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO UNICO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, pagarán al Municipio y con destino a los Fondos de seguridad y convivencia establecida por el Municipio, una contribución del **(2.5 x 1.000)** del valor total del recaudo bruto, que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 208. DESTINACION DEL RECAUDO

En virtud de la Ley 418 de 1997, y ley 1421 de 2010; los recursos que se obtengan por esta contribución, serán distribuidos según la necesidad de seguridad del Municipio y serán aprobados por el Alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad, las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos, serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado; y deben invertirse en: Dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

instalaciones, compra de equipos de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para la preservación del orden público; de conformidad con el Plan de Inversiones del Fondo cuenta preparado por el Comité Territorial de orden público y autorizado por El Alcalde Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 399 de 2011.

PARAGRAFO. El alcalde Municipal deberá presentar al Ministerio del Interior y al comité de orden público, informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuenta territoriales de Seguridad. Para cumplir con ésta obligación, el decreto 399 de 2011 en su artículo 19 establece que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución, e inversión de los recursos de los Fondos cuenta Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET) se realizará a través del Formulario Único Territorial (FUT), de donde el Ministerio del Interior tomará la información, tal como se dispone en el artículo 6º de la ley 1421 de 2010 en concordancia con el artículo 9º del decreto 399 de 2011.

**CAPITULO XV
SOBRETASA AMBIENTAL.**

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL

Establézcase con destino a CORPOAMAZONIA o la entidad encargada del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR

La sobretasa para la protección del medio ambiente recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción municipal y se generará por la existencia del predio.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE Y TARIFA (modificado por el artículo 3 del acuerdo 024 de 2019)

La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el Impuesto Predial.

La tarifa de la Sobretasa ambiental será el QUINCE por ciento (15%) sobre el valor del impuesto predial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo. Para liquidar esta sobretasa, se calculará primero el impuesto predial a favor del municipio y luego se aplicará el 15% autorizado. En ningún caso la sobretasa ambiental se entenderá incorporada en el valor del impuesto predial.

**CAPITULO XVI
SOBRETASA BOMBERIL (Ley 322 de 1996)**

ARTÍCULO 212. AUTORIZACION LEGAL

La sobretasa que se regula en este capítulo se regirá por el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 y el literal a) del artículo 37 de la ley 1575.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de ésta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el monto del impuesto predial liquidado.

ARTÍCULO 216. TARIFA

La tarifa de la Sobretasa bomberil, será el 10% del valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 217. DESTINACION

El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a la creación, Sosténimiento, dotación y operación de la actividad bomberil en el Municipio de Leticia. Esta sobretasa se liquidará y pagará en la misma oportunidad y en la misma factura y declaraciones en que se liquiden dichos impuestos.

Parágrafo. Se giraran los primeros 10 días hábiles después de cada bimestre de recaudo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO XVII
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE (LEY 769 DE 2002)**

ARTÍCULO 218. DEFINICIONES

Los Derechos de Tránsito y Transporte, son los valores que deben pagar al Municipio de Leticia, los propietarios de los vehículos matriculados en la Oficina de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 219. MATRICULA DEFINITIVA

Es la inscripción de un vehículo en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Leticia, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 220. MATRICULA PROVISIONAL

Es el registro provisional de un vehículo en la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 221. TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 222. CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 223. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 224. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 225. CAMBIO DE COLOR

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 226. DUPLICADOS DE PLACA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 227. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 228. RADICACION DE CUENTA

Es el trámite administrativo que surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba en otro Municipio.

ARTÍCULO 229. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 230. PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que surte ante la oficina de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 231. OTROS

Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros.

ARTÍCULO 232. DERECHOS POR TRAMITES ANTE LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. (modificado por el artículo 6 del acuerdo 017 de 2018)

Sin perjuicio de los valores correspondientes al costo de las especies venales que se suministren, los valores a pagar por cada uno de los servicios, cuantificados en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Derechos establecidos: Pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMLDV
MATRICULA INICIAL DE CARRO	13
MATRICULA INICIAL DE MOTOCICLETAS Y SIMILARES	6
MATRICULA CON RESERVA DE CARRO	14
MATRICULA CON RESERVA DE MOTO	8
RADICADO CARRO	6
RADICADO MOTO	5
TRASPASO DE PROPIETARIO	5
TRASPASO A INDETERMINADO	3
TRASLADO DE CUENTA	4
INSCRIPCION DE PRENDA	4
LEVANTE DE PRENDA	5
CAMBIO DE MOTOR	6
REGRABACION DE MOTOR	5
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	5,5
CAMBIO DE COLOR	5
CAMBIO DE SERVICIO	5
CAMBIO DE EMPRESA	4
CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION	6
EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION	4
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	4
DUPLICADO DE PLACA DE CARRO	4
DUPLICADO DE PLACA DE MOTO	3



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

DUPLICADO REFRENDACION Y RECATEGORIZACION	4
CHEQUEOS CERTIFICADOS	1
SISTEMATIZACIÓN	0,5
CERTIFICADO DE LIBERTAD	2
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O RENOVACION PERSONAS NATURALES	8
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O RENOVACION PERSONAS JURIDICAS	30
VINCULACION	2
TARJETA DE OPERACION	4
TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORANEA (POR MES O FRACCION)	4
LICENCIA DE TALLERES	4
PERMISOS ESCOLARES	3
OTROS CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	0.01
SERVICIO URBANO DE GRUA PARA MOTOS	2
SERVICIO URBANO DE GRUA PARA VEHICULOS LIVIANOS	4
SERVICIO URBANO DE GRUA PARA VEHICULOS MEDIANOS	6
SERVICIO URBANO DE GRUA PARA VEHICULOS PESADOS	8
SERVICIO DE PATIOS PARA MOTO DIARIO	0,5
SERVICIO DE PATIOS PARA VEHICULO LIVIANO DIARIO	0,8
SERVICIO DE PATIOS PARA VEHICULO MEDIANO DIARIO	1
SERVICIO DE PATIOS PARA VEHICULO PESADO DIARIO	1,5
SERVICIO DE PATIOS PARA MOTO MENSUAL	12
SERVICIO DE PATIOS PARA VEHICULO LIVIANO MENSUAL	15



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

SERVICIO DE PATIOS PARA VEHICULO MEDIANO MENSUAL	18
SERVICIO DE PATIOS PARA VEHICULO PESADO MENSUAL	20
SERVICIO DE PATIOS BICICLETA MENSUAL	2,5
INTERNACION TEMPORAL AÑO O FRACCION -MOTO	6
INTERNACION TEMPORAL AÑO O FRACCION -AUTOMOVILES	8

PARAGRAFO 1. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable del consejo de política fiscal municipal.

PARAGRAFO 2. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO 3. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente estatuto.

PARAGRAFO 4. Si alguna tarifa o trámite no se encuentra en el presente estatuto, se seguirán utilizando las establecidas por el artículo 26 del acuerdo 024 de 2008

**CAPITULO XVIII
OTROS DERECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 233. VALOR DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El valor del registro de Industria y Comercio dependerá de los activos registrados en la cámara de comercio así:

- Activos de hasta siete (7) SMLMV: tres (3) SMLDV
- Activos de más de siete (7) SMLMV: seis (6) SMLDV
- Contribuyentes exentos o que realicen actividades exentas: ocho SMLDV

Parágrafo. Cuando el registro se realice a través de la Ventanilla Única Empresarial (VUE); no tendrá costo

ARTICULO 234. SERVICIO PLAZA DE MERCADO. (Modificado por el acuerdo 011 de 2023)

Se mantendrán las tarifas establecidas por el acuerdo 009 de 26 de julio de 2021.

Parágrafo: El control y cobro del recaudo del canon de arrendamiento de la plaza de mercado, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

El no pago parcial o total del canon de arrendamiento en un periodo de dos (2) meses; dará lugar a inicio de proceso sancionatorio de clausura en contra del arrendatario.

ARTICULO 235. TARJETA DE RESIDENTE

Con el fin de certificar la residencia y el no cobro de la Contribución de Turismo de las personas que no posean cedula Leticiana deberán acudir a la Secretaria de Gobierno para que se le expida la Tarjeta de Residente sin costo. El duplicado tiene un costo del cuarenta (40%) de un Salario Legal Diario Vigente (SMLDV), con el fin de hacer un control a la contribución del turismo.

ARTÍCULO 236.- CONCEPTO DE USO DEL SUELO. (Modificado por el artículo 32 del acuerdo 021 de 2017)

Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Este trámite es obligatorio para los establecimientos abiertos al público de acuerdo a la ley 1801 de 2016. .

Este documento será gratuito para todos los contribuyentes y será expedido por la secretaría de planeación e infraestructura, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Copia del documento de identidad del propietario o representante legal
- Copia del registro mercantil actualizado
- Paz y salvo o soporte de pago del impuesto de industria y comercio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 237. TARIFAS DE DOCUMENTOS

Establézcase como tarifas para la expedición de derechos de facturación, sistematización, Paz y Salvos, Certificados, Constancias, Formularios, Papelería y Copias de Documentos las siguientes:

DOCUMENTOS	TARIFAS
Paz y salvos	Gratis
Constancias	20% de un SMDLV
Certificados	20% de un SMDLV

**ARTICULO 238. ALQUILER DE INSTALACIONES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.
(Modificado por el artículo 33 del acuerdo 021 de 2017)**

Las instalaciones recreativas y deportivas de propiedad del Municipio se podrán dar en arrendamiento temporal, por día y/o mensual para la realización de eventos privados, culturales, deportivos, religiosas, conciertos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá los siguientes valores:

- Medio (0,5) salario mínimo legal diario vigente por hora
- Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por día
- Cuando se trate de espectáculos públicos: dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Parágrafo. El arrendatario responderá por los daños que se causen en las instalaciones.

ARTICULO 239. LICENCIA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

Los establecimientos comerciales que ocupen parte del espacio público para desarrollar sus actividades, deberán cancelar por cada metro cuadrado de ocupación, un SMLDV anual. La secretaría de planeación e infraestructura, será la encargada de hacer la liquidación y notificar al contribuyente.

Luego de un mes sin efectuar el pago se procederá a realizar una visita de control por parte de la secretaría financiera, otorgando un plazo final de los treinta días calendario para pagar o de lo contrario se le aplicará una multa de medio SMLMV por cada metro cuadrado de espacio público ocupado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo 1. Esta licencia solo se aplicara en las zonas comerciales, establecidas en el PBOT.

Parágrafo 2: Los establecimientos públicos solo podrán ocupar hasta el 60% del espacio público y el 40% para garantizar la vía peatonal.

ARTICULO 240. PARTICIPACION POR CADA POSTE INSTALADO EN EL MUNICIPIO

Teniendo en cuenta que la instalación de cada poste es usufrutuada por la entidad que posee los derechos de los mismos, dicha empresa deberá cancelar anualmente a la administración por el aprovechamiento de estos una suma de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO por cada poste instalado en la jurisdicción del municipio de Leticia.

ARTÍCULO 241. COMPENSACION POR EL DETERIORO DE LA VIA PÚBLICA

En cualquier momento, la secretaría de planeación e infraestructura, podrá requerir a los comerciantes poseedores de vehículos pesados para realicen compensaciones económicas o en especie al municipio por el deterioro de las vías de la ciudad.

El valor de la compensación anual por vehículo oscilará entre tres y cinco SMLDV.

PARÁGRAFO. Las personas que realicen obras de acometidas de alcantarillado y deterioren la malla vial tendrán la obligación de repararla en un plazo no mayor de 15 días, de lo contrario se harán acreedores de una sanción de medio salario mínimo legal vigente (1/2 SMLV).

ARTÍCULO 242. ARRENDAMIENTO BOVEDAS CEMENTERIOS. (Modificado por el artículo 34 del acuerdo 021 de 2017)

El servicio de arrendamiento de las bóvedas del municipio será en salarios mínimos mensuales legales:

CONCEPTO	TARIFA
Comercializadas por terceros, como funerarias que vendan seguros PIF	1,5
Bovedas para adultos.	1
Bovedas Medianas	1/2
Bovedas Pequeñas	1/3



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 242.1. ARRENDAMIENTO DEL MATADERO Y DE INMUEBLES DEL MUNICIPIO CON DESTINO AL USUFRUCTO PARTICULAR. (Adicionado por el artículo 35 del acuerdo 021 de 2017)

La tarifa mensual en salarios mínimos legales mensuales vigentes será:

Matadero Municipal	1,5	
Inmuebles con área inferior a 50 m2	1	
Inmuebles con área igual o superior a 50 m2	1,5	

**TITULO III
IMPUESTOS CON PARTICIPACION MUNICIPAL.**

**CAPITULO XIX
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. (Ley 488 de 1998)**

ARTÍCULO 243. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto sobre vehículos automotores de que trata éste capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 244. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Municipio de Leticia, en los términos y condiciones establecidos en la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 245. DISTRIBUCION DEL RECAUDO

De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Leticia el 20% de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuestos, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté matriculado el vehículo corresponde el 80%.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO XX
IMPUESTO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

(Artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986).

ARTÍCULO 246. RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 247. SORTEO PROMOCIONAL

Es aquel en el cual un establecimiento comercial otorga boletas o recibe las facturas de compra con los datos personales en urnas para realizar el sorteo de distintos premios.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO

Es la persona establecimiento que solicita a la administración municipal que se autorice la rifa o sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE

1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas emitidas a precio de venta para el público.

2.-Para los sorteos promocionales la base gravable será el valor comercial de los premios a entregar

ARTÍCULO 250. TARIFA. (Modificado por el artículo 36 del acuerdo 021 de 2017)

En caso de las rifas, se cancelará el 8% de la boletería efectivamente vendida.

Cuando se trate de sorteos promocionales se cancelará el 4% del valor total de los premios.

ARTICULO 250.1. (Adicionado por el artículo 37 del acuerdo 021 de 2017).

En todo caso, el organizador de una rifa o sorteo, deberá cancelar por adelantado los siguientes valores:

-Para sorteos promocionales: el 2% del valor total de los premios

-Para rifas se pagarán dos salarios mínimos legales diarios por cada millón sorteado

Este valor pagado como anticipo se descontará del valor a cancelar luego de efectuada la rifa o sorteo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 251. PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa o sorteo alguno en el Municipio de Leticia, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Se prohíben las rifas de carácter permanente, las boletas de rifas, no podrán contener series, ni estar fraccionadas, se prohíbe la rifa de bienes usados. Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 252. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quién la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1968 de 2001, el artículo 3 del decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional.

ARTÍCULO 253. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. (Modificado por el artículo 38 del acuerdo 021 de 2017)

Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 254. VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. (Moificado por el artículo 39 del acuerdo 021 de 2017)

El Alcalde Municipal o su delegado mediante Acto Administrativo, podrán conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

-Comprobante de la plena propiedad si reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles o premiso objeto de la rifa, lo cual se hará conforme por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

-Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas y documentos de adquisición de los bienes o premios que se rifan o sortean.

-Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa o sorteo, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Sin los anteriores requisitos, ninguna rifa podrá Funcionar en el Municipio y la actuación en contrario, dará lugar al decomiso y suspensión de la Actividad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 256. REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. El número de la boleta.
2. El valor de venta al público de la misma.
3. El lugar, fecha y hora de sorteo.
4. El nombre de la Lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
5. El término de la caducidad del premio.
El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto Administrativo que autorizara la Realización de la Rifa.

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con la expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

6. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
7. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la firma.
8. El nombre de la rifa.
9. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 257. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En caso de sorteos promocionales, estos se deberán efectuar en presencia de un delegado de la oficina de gobierno.

PARAGRAFO. En las rifas, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 258. PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 259. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 260. DEFINICION DE JUEGO LOCALIZADO

Son modalidades de juego y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimientos de comercio, o a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los Bingos, Video bingos, Esferodromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juego de los considerados por esta Ley como localizados o aquellos establecimientos donde se combina la operación de juego con otras actividades comerciales o de servicio.

PARAGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 261. OPERACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS

La operación de los juegos localizados la pueden realizar las personas jurídicas que obtengan autorización de la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar, o quien haga sus veces y suscriban el correspondiente contrato de concesión.

Para la autorización de esta modalidad de juegos de suerte y azar se deben acreditar, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
2. Obtener el concepto previo favorable expedido por el Secretario de Gobierno donde pretenda ser operado el juego.
3. Cumplir con las condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a la identificación de los elementos de juego, la confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real. La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados.

Los instrumentos de juego deberán relacionarse e identificarse por su marca y número serial, cuando fuere del caso, o por cualquier otro dato que permita individualizarlos. La reubicación de los instrumentos de juego, dentro de los establecimientos de juego objeto del contrato, deberá ser previamente comunicada por el concesionario a COLJUEGOS dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Cuando haya lugar a reubicación de los instrumentos de juego a establecimientos diferentes de aquellos a que se refiere el contrato, se requerirá autorización previa de COLJUEGOS en liquidación, para cuyo efecto es necesario aportar el concepto favorable del respectivo alcalde en relación con la nueva ubicación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 262. COMPETENCIA PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL RECUADO Y COBRO DE DERECHOS DE EXPLOTACION

La explotación de los juegos localizados correspondió a ETESA en liquidación (hasta 31 de diciembre de 2011).

En materia de administración conviene destacar, que el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 determina que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como de los estándares y requerimientos para la conexión en línea para efectos de procesamiento y control de los ingresos brutos base para el pago de los derechos y el pago de premios.

El control al cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y operadores le corresponde a la DIAN, así como el recaudo y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010

ARTÍCULO 263. BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION

Los recursos provenientes de juegos localizados que operen en El Municipio de Leticia, se destinan a este por ser el generador de los mismos y serán distribuidos mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 264. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Leticia, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 265. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal, e intransferible por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 266. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en la Ley 1801 de 2006 y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**LIBRO SEGUNDO.
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TITULO IV
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 267. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

El Municipio de Leticia para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, fiscalización, imposición de sanciones a los impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos territoriales dará aplicabilidad al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional vigente y en las demás normas que incorporen cambios al procedimiento.

ARTÍCULO 268. PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 269. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Corresponde a la Secretaría Financiera a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 270. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Las normas del Estatuto Tributario nacional en lo atinente a procedimiento, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en El Municipio de Leticia, conforme a la estructura funcional y naturaleza de sus impuestos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 271. IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Leticia, utilizará el NIT asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 272. ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Conforme a lo señalado en el artículo 68 del decreto 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria del Municipio Leticia, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado.

Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 273. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTÍCULO 274. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 275. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 276. PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Secretaría de Financiera, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 277. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS

En cumplimiento del artículo 26 del decreto 019 de 2012, modificadorio del artículo 4 de la Ley 962 de 2005, el Municipio de Leticia habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En éste sentido deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija para fines tributarios; previa publicación en el Portal del Estado colombiano.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO II
DIRECCION Y NOTIFICACION**

ARTÍCULO 278. DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría Financiera por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formatos oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera u oficina respectiva, la actuación correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría Financiera mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, o a través de los medios de prueba establecidos por el Gobierno nacional, para acreditar el domicilio en la inscripción y/o actualización del Registro Único Tributario –RUT.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal, o en su defecto en un diario de amplia circulación regional.

ARTÍCULO 279. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del decreto 019 de 2012, a partir del 1º de enero del 2013; para efectos fiscales en El Municipio se tendrá como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los contribuyentes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 280. DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 281. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones de Hacienda, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 282. NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría Financiera; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 283. NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría Financiera según el caso. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 284. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADAS

Cuando la liquidación de impuestos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 285. NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 286. NOTIFICACION DEVUELTAS POR CORREO.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta y serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente o establecida en el RUP, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

PARAGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 287. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

ARTÍCULO 288. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran
4. - Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
- 5.- Obtener de la Secretaria de Financiera información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTÍCULO 289. DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. - Los padres por sus hijos menores
2. - Los tutores y curadores por los incapaces
3. - Los representantes legales por la personas jurídicas y sociedades de hecho
4. - Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
5. - Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.
- 6.- Los donatarios o asignatarios
7. - Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.
8. - Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y poderdantes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 290. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones, tributarios los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgar mediante escritura pública.

Los dispuestos en el inciso anterior se entienden sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 291. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten o registrarlas en la Secretaría Financiera.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 292. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 293.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 294.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES

Es obligación del contribuyente responsable o perceptor del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 295. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 296. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarante o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los (10) días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 297. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

ARTÍCULO 298. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría Financiera, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 299. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA FINANCIERA. (Modificado por el artículo 40 del acuerdo 021 de 2017)

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Financiera debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley. El incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción por no suministrar información.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 300. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 301. OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaría Financiera del Municipio de Leticia, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 302. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuesto cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 303. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 304. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. (Modificado por el artículo 41 del acuerdo 021 de 2017)

Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Para los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, será obligatorio manejar el libro fiscal o de ingresos diarios; de no hacerlo se expondrán a las sanciones tributarias por no facturar y la sanción de clausura del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 305. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO IV
DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 306. CLASES DE DECLARACIÓN

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes.

- 1.- Declaración anual y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
2. Declaración mensual y bimensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y declaración bimestral de autor retención de los obligados.
3. Declaración del impuesto de delineación urbana.
4. Declaración mensual de responsables del Impuesto de Alumbrado público.
5. Declaración mensual del impuesto de sobretasa a la Gasolina.
6. Declaración mensual de responsables recaudadores de estampillas.
Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
7. Declaración liquidación de Regalías de materiales de construcción.
8. Declaración y liquidación privada del impuesto de vehículos automotores.

ARTÍCULO 307. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 308. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS

Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTÍCULO 309. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que elaboren en la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 310. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 311. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de podrá cambiar información con la dirección de apoyo fiscal y con la unidad de Hacienda Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarias.

ARTÍCULO 312. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial

ARTÍCULO 313. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Secretaría financiera podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración Municipal. Cuando se adopten tales medios, el cumplimiento de dicha obligación no requerirá para su valides la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 314. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo. Las inconsistencias a que se refiere este artículo, podrán corregirse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Impuestos.

ARTÍCULO 315. CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

Parágrafo. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

Cuando la finalidad de la corrección de la declaración sea la de disminuir el impuesto por pagar o aumentar el saldo a favor, el declarante y/o contribuyente solo contará con un (1) año a partir del vencimiento del plazo para declarar, término en el que debe presentar una solicitud a la Secretaría Financiera, acompañado del proyecto de corrección. Presentada la solicitud el Municipio de Leticia cuenta con seis (6) meses para pronunciarse, bien expidiendo una liquidación oficial de corrección, o rechazando la solicitud, solo por irregularidades de forma.

El proyecto de corrección entra a sustituir la declaración inicial, si al cabo de seis (6) meses no hay pronunciamiento por parte del Municipio.

ARTÍCULO 316. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaria Financiera.

ARTÍCULO 317. CORRECCION DE LA DECLARACION - FACTURA

El propietario o poseedor del predio podrá solicitar revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación al Instituto Geográfico Leticia, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos señalados en el reglamento. En los eventos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, se fundamente en la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos previstos para ello, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Municipal.

Cuando el desacuerdo con el valor liquidado en la liquidación factura, sea por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto esté incorrectamente señalado en la misma, manifestará dicho desacuerdo dentro de los plazos fijados por la Secretaría Financiera e identificando al sujeto pasivo que corresponda. En este caso la liquidación podrá ser objeto de determinación oficial por al administración tributaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración y se aplicará el régimen sancionatorio respectivo.

Las liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo, que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al obligado.

ARTÍCULO 318. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, igualmente quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 319. PLAZOS PARA PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos previstos en el presente estatuto o los que fije el Alcalde mediante decreto anualmente y en los lugares que se señalen para ello.

Así mismo establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 320. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Secretaria de Financiera lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 321. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público revisor, fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría Financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 322. CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría Financiera y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 323. LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL

Los propietarios o poseedores de predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el auto avalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

La administración tributaria Municipal tendrá las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de auto avalúo.

ARTÍCULO 324. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio Municipal, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

ARTÍCULO 325. DECLARACION DE SOBRETASA A LA GASOLINA

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para ello, dentro de los primeros diez y ocho días calendario del mes siguiente al de causación. Lo anterior sin detrimento de la información que deben reportar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Dicha obligación deberá cumplirse, aunque dentro del periodo gravable no hayan realizado operaciones gravadas.

Dichas declaraciones deberá presentarse en los formularios diseñados por El Ministerio de Hacienda y en ellas se deberá establecer el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la causación.

ARTÍCULO 326. DECLARACION SOBRETASA BOMBERIL

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán dicha sobretasa en el mismo periodo y utilizando la factura del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 327. DECLARACION RESPONSABLE DEL RECAUDODE L IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La empresa encargada de efectuar el recaudo del Impuesto de Alumbrado

Público deberá presentar declaración mensual dentro de los primeros quince días de cada mes, relacionando el valor total recaudado en el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 328. DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de la retención del impuesto de industria y comercio, se realizará en los formularios diseñados por la administración Municipal, en los plazos señalados en el artículo 81 de éste código; por los responsables de la misma.

ARTÍCULO 329. LIQUIDACION Y PAGO DE PUBLICIDA EXTERIOR VISUAL.

Dicho impuesto se liquida por la Oficina de Planeación Municipal y se pagará por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento publicitario como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 330. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

El contribuyente liquidará y pagará el impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, mediante declaración privada, la cual deberá contener el 100% del impuesto a cargo, realizando la deducción del anticipo realizado en la declaración respectiva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Dicha declaración, debidamente cancelada será requisito para que la Oficina de Planeación Municipal expida el recibo de la obra, el cual es necesario para que las empresas de servicios públicos puedan ordenar o realizar las correspondientes acometidas.

PARAGRAFO.- El pago del anticipo del impuesto, se realizará en el formato que la administración Municipal ponga a disposición del contribuyente y se realizará al momento de expedición de la licencia respectiva.

El no pago del anticipo, trae consecencial cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 331. DECLARACION MENSUAL DE RESPONSABLES DEL RECAUDO DE ESTAMPILLAS.

Los responsables del recaudo de las estampillas reguladas por el estatuto y de la contribución de seguridad y convivencia, presentarán declaración y realizarán el pago mensual de los recaudos, dentro de los quince (15) días siguientes al mes de que se trate.

**CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE
LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 332. PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativa deberán regirse por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, celeridad, eficacia, moralidad, participación, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 333. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 334. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 335. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 336. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 337. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría Financiera a través de los funcionarios de las dependencias de la oficina de rentas y Secretaría Financiera, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Leticia.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA FINANCIERA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Secretaria de Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

6.- Notificar los diversos actos proferidos por la división de Impuestos y por la Secretaría Financiera de conformidad del presente Estatuto.

7.- Las demás atribuciones asignadas en el manual de funciones.

ARTÍCULO 339. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el secretario financiero, o quien haga sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

a.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION.

Corresponde al secretario financiero, o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

b.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.

Corresponde al secretario financiero, o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

c.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde a la Secretaría Financiera, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposiciones de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según el caso.

ARTÍCULO 340. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

Según el Artículo 684 del E.T.N. la Secretaría Financiera estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

generadores de obligaciones tributarias no informados

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 341. CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaría Financiera, directamente o por intermedio de Jefe de rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar información a la entidades de derecho público y privado; y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas.

ARTÍCULO 342. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. (Modificado por el artículo 42 del acuerdo 021 de 2017)

Cuando la Oficina de rentas de la Secretaría Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva.

Parágrafo. Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado a declarar no lo haga dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar y la sanción de clausura del establecimiento.

**CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 343. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser: Liquidación de corrección aritmética Liquidación de Revisión o Liquidación de aforo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 344. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 345. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 346. SISTEMAS DE FACTURACION PARA DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1430 de 2010, el Municipio de Leticia el Municipio está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**CAPITULO VII
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

ARTÍCULO 347. ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 348. FACULTAD DE CORRECCION

La Administración de impuestos Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Secretaría Financiera podrá, dentro de los dos (2) años siguiente a la presentación de la declaración relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente
- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que procede contra ella y los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 351. CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO VIII
LIQUIDACION DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 352. FACULTAD DE REVISION

La Secretaría Financiera, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 353. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponen modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 354. RESPUESTA AL REQUIRIMIENTOS ESPECIAL

Dentro De los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 355. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses no superior a seis meses.

ARTÍCULO 356. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 357. LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, de dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 358. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 359. CONTENIDOS DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Número de identificación del contribuyente.
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5.- Monto de los tributos y sanciones.
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7.- Firma o sello del funcionario competente.
- 8.- La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**ARTÍCULO 360. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL
REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION**

La liquidación de revisión se deberá contraer exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 361. SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

**CAPITULO IX
LIQUIDACION DE AFORO**

ARTÍCULO 362. EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán emplazados por el funcionario competente de la Secretaría Financiera, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este estatuto.

ARTÍCULO 363. LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 364. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS

La Administración Municipal a través de la Secretaría Financiera, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPITULO X
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

ARTÍCULO 366. RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones oficiales, liquidaciones de revisión, de corrección, de aforo o resoluciones y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por el Municipio, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 367. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 368. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 369. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría Financiera el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 370. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento espacial.

ARTÍCULO 371. INADMISION DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 367, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 372. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.
(Modificado por el artículo 43 del acuerdo 021 de 2017)**

El funcionario competente de la Secretaría financiera tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

Cuando se trate de la reconsideración a una sanción por clausura del establecimiento comercial, el plazo será de diez (10) días.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 373. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 374. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado en el artículo 734 del E.T.N. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal o el funcionario competente de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 375. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 376. REVOCATORIA DIRECTA

Solo procederá la acción de revocación directa prevista en **EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 377. OPORTUNIDAD

El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**CAPITULO XI
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 378. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o seso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 379. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuren el cargo Términos para responder

ARTÍCULO 380. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. (Modificado por el artículo 44 del acuerdo 021 de 2017).

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

Cuando se trate de la infracción de no facturar o expedir documento equivalente, el plazo será de diez (10) días.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 382. RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 383. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 384. REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 385. REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

**CAPITULO XII
NULIDADES**

ARTÍCULO 386. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO XIII
REGIMEN PROBATORIO**

ARTÍCULO 388. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 389. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañados o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado o Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La Secretaría Financiera podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 391. VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTÍCULO 392. PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 393. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBA

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO XIV
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 394. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 395. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad de Financiera, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 396. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 397. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 398. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina de Hacienda o de policía, o Secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

**CAPITULO XV
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 399. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 400. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Estatuto de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto tributario y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 401. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTÍCULO 402. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 403. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de división de impuestos y rentas y la Secretaría Financiera pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 404. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 405. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 406. EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría Financiera. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 407. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

**CAPITULO XVI
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 408. VISITAS TRIBUTARIAS

La Secretaria financiera podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 409. ACTA DE VISITAS

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por el Alcalde y/o quien haga sus veces, y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o el libro fiscal con sus respectivos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Estatuto de comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- Número de la visita.
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. Los dos funcionarios comisionados deberán rendir el informe respectivo en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 410. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestra su inconformidad.

ARTÍCULO 411. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cundo no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

**CAPITULO XVII
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 412. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hagan mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 413. CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 414. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPITULO XVIII
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 415. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 416. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que dé acuerdo con las normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 417. TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria de Hacienda, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 418. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

**CAPITULO XIX
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 419. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago
- La compensación
- La remisión
- La prescripción

ARTÍCULO 420. SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 421. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente. Las sociedades



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.

7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 424. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la administración.

ARTÍCULO 425. MEDIOS DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO

El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio de Leticia, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, La Secretaría Financiera deberá difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que se incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

El Municipio de Leticia, a través de la Secretaría Financiera deberá adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos".

ARTÍCULO 426. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuenta, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 428. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

-A las sanciones.

-A los intereses.

-Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 429. REMISION

El alcalde y/o funcionarios a quien delegue quedaran autorizados para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 430. COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría Financiera – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 431. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El empleado, proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría Financiera, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de salarios, suministro o contratos.

La Secretaría Financiera procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el empleado, proveedor o contratista al Municipio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al empleado, proveedor o contratista y si el saldo es a favor del empleado o contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el empleado, proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA LA COMPENSACION

El Secretario de Financiera dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación

ARTÍCULO 433. PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde Municipal, el cual podrá delegarla en la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 435. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras posibilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de concordato
4. Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa de Financiera.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa de Financiera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 436. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 437. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO XX
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 438. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Financiera del Municipio de Leticia, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con los trámites que a continuación se indican.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA FUNCIONAL

Corresponde al Secretario Financiero proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en éste título.

ARTÍCULO 440. TRÁMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría Financiera, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos a la Secretaría Financiera o su delegado, quién



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 441. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION

a) Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

b) Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 238 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 315 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma, previa las compensaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección la Secretaría Financiera dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 443. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría Financiera Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Leticia, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 444. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS

La Secretaría Financiera deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 445. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIAS

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Leticia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría Financiera y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría Financiera notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 446. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 447. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 448. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación”.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 449. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES

“Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor”.

ARTÍCULO 450. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**CAPITULO XXI
RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTÍCULO 451. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría Financiera y en las dependencias de la Tesorería, cuando circunstancias de cierre de bancos u otras así lo ameriten.

ARTÍCULO 452. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 453. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 454. CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 455. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 019 de 2012 el pago de obligaciones dinerarias relacionadas, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, El Municipio de Leticia, a través de la Secretaría Financiera difundirá las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que se incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

El Municipio de Leticia, a través de la Secretaría de Financiera, adelantará las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos.

ARTÍCULO 456. ACUERDO DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría Financiera, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos años (2) siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 148 SMLMV. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARAGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 457. DACION DE PAGO

Cuando el Alcalde Municipal y la secretaría Financiera Municipal lo consideren conveniente, podrán autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación del consejo de política fiscal municipal satisfagan la obligación.

Evaluada la conveniencia de la dación en pago y cuando se haya iniciado proceso de cobro coactivo contra el contribuyente, se presentará un proyecto de acuerdo del listado de los contribuyentes que desean entregar bienes muebles o inmuebles con el fin de obtener la autorización del Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 458. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Leticia, se prueba con los recibos de pago correspondiente

**CAPITULO XXII
REGIMEN SANCIONATORIO
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 459. FACULTAD DE IMPOSICIÓN

El Alcalde podrá delegar a través de la Secretaría Financiera o quien haga sus veces para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 460. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 461. PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 462. SANCION MINIMA. (Modificado por el acuerdo 018 de 2020)

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a la mitad de la sanción Mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional

CAPITULO XXIII

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 463. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelan oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, y retenciones a su cargo, cancelarán la tasa de interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 464. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. (Modificado por el artículo 45 del acuerdo 021 de 2017)

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta de diez Salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de quince (15) días para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá a la mitad de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 465. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración privada.

Para el caso de omisión en la presentación de otras declaraciones, la sanción será la misma señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 466. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 467. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo mensual, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (5%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 468. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo mensual sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.

ARTÍCULO 469. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

1.-El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.-El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargo.

PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 470. SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 471. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 472. SANCION POR INEXACTITUD

Artículo 647 del E.T.N. La inexactitud en las declaraciones presentada por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 473. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 474. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO O NO ATENDER INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar las pruebas solicitadas o se niegue a recibir a los Funcionarios delegados para las visitas o inspecciones tributarias, luego de ser requerido y notificado para ello, será sancionado con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 475. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un (1 SMDLV) salario mínimo legal diario vigente por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, la sanción se duplicará (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 476. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. (Modificado por el artículo 46 del acuerdo 021 de 2017 y el artículo 7 del acuerdo 017 de 2018)

La Administración Tributaria municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio don-de se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

A. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura, documento equivalente, o no se lleve el libro fiscal estando obligado a ello; o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

B. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

C. Por un término de dos (3) días, cuando los contribuyentes emplazados a registrarse, declarar o a corregir; no lo hagan luego del cumplimiento del plazo para esta obligación. También se aplicará esta sanción a los arrendatarios de la plaza de mercado que durante dos meses seguidos dejasen de cancelar el canon de arrendamiento de forma total o parcial.

D. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o autoretenedor de tributos municipales omita la presentación de la declaración o en presente mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a dos (2) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el calendario tributario municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la secretaría financiera así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Si luego de la sanción de clausura prevista en los literales B, C, y D; la infracción persiste, se podrá ordenar nuevamente la sanción de clausura hasta por el doble del término inicial, hasta que se subsane la situación.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en los literales A y B, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior a la fecha en que se identificó el hecho sancionable. De no ser posible determinar los ingresos brutos del mes anterior, la multa será de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para efectos de lo dispuesto en los literales C y D, una sanción pecuniaria equivalente dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 477. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registran las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría Financiera, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salarios mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 478. SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de un salario mínimo diario legal vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 479. SANCION POR FALTA DE GUIA DE MOVILIZACION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 480. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 481. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 482. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.- Quienes parcelen, urbanicen, remodelen, demuelan, rompan calles o vías o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las de Hacienda en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parqueo o zona verde.

ARTÍCULO 483. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos el suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 484. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 485. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 486. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa de Hacienda, en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 487. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y VALLAS

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría del Interior, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores y se ordenará el retiro de la publicidad o Valla, mediante Resolución motivada. Las multas serán impuestas a través de la Secretaría financiera.

ARTÍCULO 488. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a ciento ochenta mil pesos (180.000).

ARTÍCULO 489. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 490. SOLICITUD DE SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, Incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en éste artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. La Administración Municipal informara a la Junta Central de Contadores lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 491. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de cinco (5) salario mínimo mensual, con la suspensión de tres (3) días de labores o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones.

- 1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- 2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**CAPITULO XXIV
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 493. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y COMPETENCIA

El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Tributos Municipales, la ejercerá el Alcalde de Leticia, quién tendrá facultad para delegarla al Tesorero Municipal y/o Secretaria Financiera del Municipio, de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Coactiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y numeral 3º del artículo 100 de la ley 1437 de 2012, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 823 y ss del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, y para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de procedimiento administrativo y contencioso y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad, para que acompañen y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los Tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre los Funcionarios Competentes.

ARTÍCULO 494. APLICACIÓN

El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Leticia para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 495. TÍTULOS EJECUTIVOS

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Municipio.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Leticia para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría Financiera Municipal.
9. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario financiero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 496. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 497. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones dadas por la Ley 136 en su Artículo 91 literal d numeral 6, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes acorde con las disposiciones del Estatuto Tributario; y las normas adoptadas en consonancia con estas, por el Reglamento de cartera que se expida conforme a lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el artículo 6º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 498. VÍA PERSUASIVA

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 499. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por Tesorería Municipal dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 500. MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 501. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 502. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 503. EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 504. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 505. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 506. EXCEPCIONES

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 507. TRÁMITE DE EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 508. EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 509. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 510. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 511. CONTROL JURISDICCIONAL

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 512. ORDEN DE EJECUCIÓN

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 513. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 514. MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 515. LÍMITE DE LOS EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría Financiera teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 516. REGISTRO DEL EMBARGO

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 517. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría Financiera que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría Financiera y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 518. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 519. OPOSICIÓN AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 520. REMATE DE BIENES ARTÍCULO 840 E.T.N.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría Financiera y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 521. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría Financiera en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 522. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Secretaría Financiera y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 523. AUXILIARES

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 524. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría Financiera y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 525. PRELACION DE NORMAS

En caso de incompatibilidad de las normas procedimentales del cobro de jurisdicción coactiva establecidas en el presente código y las previstas en el Estatuto Tributario Nacional, prevalecerán éstas últimas.

**CAPITULO XXV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 526. PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

ARTÍCULO 527. INCORPORACION DE NORMAS

Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Estatuto, la Administración Municipal pasará un proyecto de acuerdo para su respectiva modificación.

ARTÍCULO 528. TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 529. AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 530. REGLAMENTO DE CARTERA

Autorizar al alcalde Municipal de Leticia, para adoptar mediante decreto, el reglamento de cartera de la entidad, conforme a los parámetros legales, previstos en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el artículo 6º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 531. VIGENCIA

El presente acuerdo municipal empezará a regir a partir del primero de enero de la vigencia fiscal del 2017.

ARTICULO 532. La Administración Municipal y la Secretaría Financiera, socializara con cada uno de los sectores económico el presente Acuerdo por los medios de Comunicación y página web del municipio de Leticia.

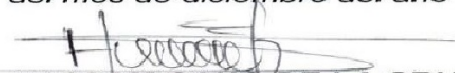
ARTICULO 533. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**

Dado en Leticia, capital del Departamento del Amazonas a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año 2016.


HASSAM CANO DE LA CRUZ
Presidente Concejo Municipal

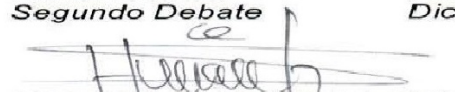

DALIA DUARTE LIMA
Secretaria General

El suscrito Presidente y la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Leticia- Amazonas, hacemos constar que este Acuerdo Municipal fue discutido y debatido en dos (2) sesiones efectuados en días diferentes, así:

*Primer Debate
Segundo Debate*

*Diciembre 19/2016
Diciembre 23/2016*

*Acta No. 022/2016
Acta No. 004/2016*


HASSAM CANO DE LA CRUZ
Presidente Concejo Municipal


DALIA DUARTE LIMA
Secretaria General